

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS

En el Diario Oficial N° 26.418 de fecha 7 de enero de 2004, se publicó la Ley 17.726 de fecha 26 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior, por la cual se aplica en lo pertinente el artículo 71 del Código del Proceso Penal y la Ley N° 15.859 y su modificativa Ley N° 16.058 en lo referente a no disponer prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación deslizando en la misma un error imputable al Diario Oficial.

En el título:

Donde dice: "...en lo referente a disponer prisión preventiva del procesado..."

Debe decir: "...en lo referente a no disponer prisión preventiva del procesado..."

Queda hecha la salvedad.

CONSEJO DE MINISTROS

1
Decreto 560/003

Apruébase el texto del Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, para rutas de jurisdicción nacional.
(42*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, aprobado en el marco de la ALADI al amparo del Tratado de Montevideo de 1980.

RESULTANDO: que por Decreto 347/995 de 19 de setiembre de 1995 se incorporó al Derecho Interno el texto del referido Acuerdo.

CONSIDERANDO: I) Que es conveniente la aplicación de los Anexos I y II del mencionado Acuerdo al transporte nacional de carga o mercancías por carretera.

II) Que es necesario minimizar los riesgos que puedan producir las mercancías peligrosas durante su transporte debido a una deficiente identificación y embalaje, o por no existir instrucciones a seguir en caso de peligro o accidente.

III) Que la aprobación del presente Decreto hace necesaria la introducción de modificaciones respecto a este tema en el Reglamento Nacio-

nal de Circulación Vial aprobado por Decreto 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Acuerdo señalado en el Visto y a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 574/974 del 12/7/74, en el Decreto 247/997 del 23 de julio de 1997, en los artículos 27° y 29° del Decreto-Ley 10382 del 13 de febrero de 1943 y en la Ley 17283 del 28 de noviembre de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACTUANDO EN
CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el texto del Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, para rutas de jurisdicción nacional, que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Artículo 2°.- Modifícanse los artículos 7.19, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, y 22.12, del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto 118/984 de 23 de marzo de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 7.19 Los vehículos que transporten mercancías peligrosas llevarán en la parte superior izquierda de la cabina un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante, cuando sobre el incida luz de otro vehículo.

Artículo 22.5 Todas las operaciones de transporte nacional de mercancías peligrosas quedarán sometidas a las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, sin perjuicio de las obligaciones que surjan de otras reglamentaciones específicas de carácter nacional, en tanto no lesionen los principios establecidos en los Anexos del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Artículo 22.6 Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del referido Reglamento serán sancionadas de acuerdo al régimen de penalidades establecido al efecto.

Artículo 22.7 Los vehículos que transporten mercancías peligrosas llevarán los reflectantes establecidos en el artículo 7.19.

Artículo 22.8 Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas circularán en todo momento a velocidad moderada, menor a ochenta kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

Artículo 22.9 Queda prohibido el uso de cadenas para descarga a tierra de cargas electrostáticas en camiones tanques.

Artículo 22.12 La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado.

Artículo 3°.- Modifícanse los artículos 27.8, 27.11, 27.12 y 27.13 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto 118/984 de 23 de marzo de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 27.8 Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo IV
Capítulo VII

Artículo 4.1 (no llevar documentación)

Artículo 7.1 a), b), (falta de intensidad)

Artículo 7.3 párrafo 1 (falta de luz)

Artículo 7.3 párrafo 2 (falta de luz)

Artículo 7.3 párrafo 5 y 6 (iluminación placa posterior)

Artículo 7.4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)

Artículo 7.6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)

Artículo 7.7 (iluminación)

Artículo 7.9 (color de lámparas y dispositivos reflectantes)

Artículo 7.15 (equipos adicionales de luces)

- Artículo 7.16 a)** (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)
- Artículo 7.16 b) párrafo 3 y 4** (iluminación motonetas y motocicletas)
- Artículo 7.18** (iluminación bicicletas)
- Artículo 7.20 a), c), d)** (luces reglamentarias)
- Artículo 7.21** (luces de posición)
- Artículo 7.23 b)** (balizas)
- Capítulo VIII** **Artículo 8.6** (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)
- Capítulo IX** **Artículo 9.1** (bocinas)
- Capítulo X** **Artículo 10.6** (sistemas de suspensión adecuados)
- Artículo 10.8 párrafo 1 y 2** (neumáticos)
- Artículo 10.10 inc. 1** (vehículos con bandas de rodado metálico)
- Artículo 10.12** (paragolpes delantero y trasero)
- Artículo 10.13** (falta una placa o es ilegible)
- Artículo 10.14** (elementos salientes, externos y roturas)
- Artículo 10.16 párrafo 2** (falta un espejo)
- Artículo 10.16 párrafo 3** (espejos no deben sobresalir más de 15 centímetros)
- Artículo 10.17 párrafo 3** (elementos que obstruyen la transparencia de parabrisas, vidrios laterales o traseros)
- Artículo 10.18** (limpiaparabrisas)
- Artículo 10.20 d)** (cinturón de seguridad y sujetacabezas)
- Capítulo XII** **Artículo 12.2** (circulación en la calzada)
- Artículo 12.3 b)** (circulación en la calzada)
- Artículo 12.8** (circular sobre marcas de sendas, ejes separados o islas canalizadoras)
- Capítulo XIII** **Artículo 13.5** (circulación a velocidad lenta)
- Artículo 13.6** (circular a velocidad inferior a la mínima)
- Artículo 13.9** (vehículos de tracción animal y jinetes)
- Capítulo XIV** **Artículo 14.1 e)** (adelantamientos en zonas rurales)
- Artículo 14.4** (adelantamiento)
- Capítulo XVI** **Artículo 16.1** (giro a la derecha)
- Capítulo XVII** **Artículo 17.4** (viajar en remolques y casas rodantes)
- Artículo 17.5 a), b)** (circulación en caminos de circulación mixta)
- Capítulo XVIII** **Artículo 18.1** (estacionamiento)
- Artículo 18.2 h)** (estacionamiento)
- Artículo 18.5** (apertura de puertas de vehículos)
- Artículo 18.7** (vehículo estacionado)
- Capítulo XXI** **Artículo 21.2 a), b), e),** (solamente para bicicletas)
- Artículo 21.2 c), d)** (motonetas, motocicletas, ciclomotores y bicicletas)
- Artículo 21.3 b)** (conducción de motonetas, motocicletas y ciclomotores)
- Artículo 21.4** (conducción de motonetas y motocicletas)
- Capítulo XXII** **Artículo 22.9** (prohibición del uso de cadenas en camiones tanque)
- Artículo 22.13** (número de matrícula lateral)
- Capítulo XXIII** **Artículo 23.2** (circulación con animales)
- Artículo 23.3** (vehículos de tracción animal)
- Artículo 23.4** (jinetes)
- Artículo 23.5 a), b)** (circulación con animales, por cada animal)
- Artículo 23.5 c), d)** (circulación con animales)
- Artículo 23.6** (por cada animal, circulación con animales).
- Artículo 27.11** Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo III** **Artículo 3.1 párrafo 2** (conducir con licencias no correspondientes a las categorías o vencidas)
- Artículo 3.8** (exámenes complementarios a transporte público)
- Artículo 4.1** (negarse a exhibir documentos)
- Artículo 4.2 párrafo 1** (conductor apto)
- Artículo 4.3** (desobediencia al personal habilitado)
- Capítulo V** **Artículo 5.2 inc. a)** (circulación vehículos sin empadronar)
- Capítulo VI** **Artículo 6.2** (altura de vehículos)
- Capítulo X** **Artículo 10.10** (vehículos de velocidad menor a 15 km/h - maq. agrícola)
- Artículo 10.16** (ausencia de todo espejo)
- Artículo 15.3 párrafo 2** (PARE)
- Artículo 15.4** (intersecciones)
- Capítulo XX** **Artículo 20.2** (vehículos de emergencia no conducidos con precaución)
- Artículo 22.16** (ejes en acoplados)
- Capítulo XXII** **Artículo 24.3** (dañar signos, señales, marcas)
- Capítulo XXIV** **Artículo 24.4** (señalamiento en obras o reparaciones en vía pública)
- Capítulo XXV** **Artículo 25.3** (señalamiento defectuoso de obras en vía pública).
- Artículo 27.12** Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo XV** **Artículo 15.11** (dar preferencia a vehículos de emergencia)
- Capítulo XVIII** **Artículo 18.2 d), e)** (estacionamiento puentes, curvas)
- Capítulo XXII** **Artículo 22.2** (acondicionamiento cargas)
- Artículo 22.15** (sistemas de enganche y accesorios)
- Artículo 22.17** (circulación de trenes de vehículos)
- Artículo 22.18** (transporte de productos forestales).
- Artículo 27.13** Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo III** **Artículo 3.1** (carece de licencia o suspendida)
- Capítulo IV** **Artículo 4.2** (drogas, psicofármacos, alcohol)
- Capítulo XIII** **Artículo 13.2** (velocidad que exceda en 25% el límite)
- Artículo 13.3** (velocidad que exceda en 25% el límite)
- Artículo 13.4** (velocidad que exceda en 25% el límite)
- Capítulo XVII** **Artículo 17.1** (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)
- Capítulo XXII** **Artículo 22.7** (transporte mercancías peligrosas)
- Artículo 22.8** (transporte mercancías peligrosas)
- Capítulo XXIV** **Artículo 24.4** (ausencia de señalamiento en obras en vía pública)
- Capítulo XXV** **Artículo 25.3** (autorización-ausencia de señalamiento en obras de vía pública).
- Artículo 4°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, excepto las disposiciones transitorias contenidas en el Capítulo VIII del Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.
- Artículo 5°.-** Comuníquese, publíquese, etc.
- BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, MARIO ARIZTI, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.**

REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

CAPITULO I

De las Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1°- El Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que, presentando

riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, sean peligrosas.

ARTICULO 2°- Serán aplicables al transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera las disposiciones contenidas en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

ARTICULO 3°- A los efectos de este Reglamento son mercancías peligrosas las referidas en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

ARTICULO 4°- Será aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera la reglamentación sobre circulación vial vigente a nivel nacional.

ARTICULO 5°- Será aceptada la circulación en territorio nacional de vehículos que transporten mercancías peligrosas ingresadas o egresadas del mismo cumpliendo las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 6°- Los organismos competentes para establecer normas específicas complementarias a lo dispuesto en este Reglamento para las mercancías de las Clases 1 y 7 y para los residuos peligrosos, constan en el Anexo I.

CAPITULO II

De las Condiciones del Transporte

Sección I

De los Vehículos y los Equipamientos

ARTICULO 7°- El transporte de mercancías peligrosas sólo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

- 7.1 - Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deberán ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En caso de inexistencia de éstos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la autoridad competente.
- 7.2 - La autoridad competente certificará directamente o a través de una entidad por ella designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.
- 7.3 - Los vehículos y equipamientos a que se refiere el numeral 7.1, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, ya sea por el organismo referido en el numeral 7.2 o por la entidad por él designada.
- 7.4 - En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos en el numeral 7.1, deberán ser inspeccionados y ensayados por el organismo referido en el numeral 7.2, o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.
- 7.5 - Después de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTICULO 8°- Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas solamente serán utilizados para cualquier otro fin, después de haberseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

- 8.1 - Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deberán cumplir con la legislación y normas vigentes en la materia.
- 8.2 - Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los

vehículos y equipamientos, después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

- 8.3 - El lugar físico y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollarán tales operaciones serán establecidos en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.
- 8.4 - La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 9°- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, así como cumplir con las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°.

- 9.1 - Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas en este artículo, serán retirados del vehículo o equipamiento.

ARTICULO 10°- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes o, en caso de inexistencia de éstas, según norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTICULO 11°- Para el transporte de mercancías peligrosas a granel los vehículos deberán estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, quedando los registros a disposición del expedidor, del contratante, del destinatario y de las autoridades con competencia sobre las rutas que transiten, durante tres meses, salvo en el caso de accidente, en que serán conservados por un año.

ARTICULO 12°- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

El transporte de mercancías peligrosas de carácter medicinal o de tocador, necesarias para viajar, se efectuará en las condiciones establecidas en el Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

ARTICULO 13°- Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones tanques y semirremolques, no podrán remolcar acoplado alguno

SECCION II

Del Acondicionamiento, Carga, Descarga, Almacenaje y Operaciones de Transporte

ARTICULO 14°- Las mercancías peligrosas deberán ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del fabricante de éstas, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

- 14.1- En caso de un producto importado, el importador será responsable por la observancia del presente artículo, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.
- 14.2- El transportista solamente aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTICULO 15°- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otro producto peligroso, salvo que hubiese compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

- 15.1- Se consideran incompatibles a los fines del transporte en conjunto las mercancías que, puestas en contacto entre sí, presenten alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.
- 15.2- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.
- 15.3- Está prohibido el transporte de animales junto con cualquier producto peligroso.
- 15.4- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores distintos, siempre que estos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTICULO 16°- Está prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

- 16.1- Podrá ser autorizado este tipo de transporte para productos específicos, siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8° y a las normas y procedimientos técnicos relativos a esos productos que establezca la autoridad competente.
- 16.2- La realización de este tipo de operaciones en el transporte solamente será efectuado con el conocimiento del expedidor y mediante su aprobación, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTICULO 17°- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTICULO 18°- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deberán observar las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos, cumpliendo con la normativa vigente, o en caso de inexistencia de esta, según norma recomendada internacionalmente, o siguiendo recomendaciones de los fabricantes de las mercancías peligrosas.

ARTICULO 19°- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deberán ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto a los otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTICULO 20°- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deberán ser estibadas separadamente.

ARTICULO 21°- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

SECCION III

Del Itinerario y del Estacionamiento

ARTICULO 22°- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma de evitar, si existe ruta alternativa, el uso de aquellas en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o sus proximidades, así como el uso de vías de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tránsito.

ARTICULO 23°- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo, que no presente riesgo mayor así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

- 23.1- En caso en que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una ruta con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad, quién podrá establecer requisitos que se aplicarán durante la realización del viaje.

ARTICULO 24°- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de tales áreas, deberá evitarse su estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

- 24.1- Cuando, por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.
- 24.2- Solamente en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en las banquinas de las carreteras.

SECCION IV

Del Personal Involucrado en la Operación de Transporte

ARTICULO 25°- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito vigentes, un certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto.

Para la obtención de dicho certificado deberán aprobar un curso de capacitación específica, y para ser prorrogado, un curso de actualización periódico, según el programa básico contenido en el Anexo II de este Reglamento.

- 25.1- Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona los eventuales acompañantes deberán haber recibido la formación específica para actuar en casos de emergencia.
- 25.2- Los acompañantes que se desempeñaren exclusivamente como ayudantes para descarga o carga de paquetería o en tareas propias del reparto, deberán poseer un certificado de la empresa expedidora acreditando, bajo su responsabilidad, que poseen capacitación para actuar en casos de emergencia.

ARTICULO 26°- Antes de movilizar el vehículo, el transportista deberá inspeccionarlo asegurándose de se encuentra en perfectas condiciones para el transporte, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTICULO 27°- El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

- 27.1- El conductor deberá examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTICULO 28°- El conductor interrumpirá el viaje en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidad cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTICULO 29°- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

ARTICULO 30°- Todo el personal involucrado en las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías peligrosas usará traje y equipamiento de protección individual, conforme a normas e instrucciones exigidas por la autoridad competente o, en ausencia de ellas, de acuerdo a instrucciones previstas por el fabricante del producto.

30.1- Durante el transporte el conductor del vehículo usará un traje mínimo obligatorio, quedando eximido del uso de equipamiento de protección individual.

ARTICULO 31°- Cuando las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas a granel fueran realizadas en la vía pública, sólo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación específica sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTICULO 32°- Aparte del personal del vehículo, está prohibido transportar viajeros en las unidades que transporten mercancías peligrosas.

CAPITULO III

De la Documentación del Transporte

ARTICULO 33°- Sin perjuicio de las normas relativas a la circulación vial, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores que transporten mercancías peligrosas sólo podrán circular por las carreteras de jurisdicción nacional portando los siguientes documentos:

- a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado:
 - i) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división, acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el número de ONU en ese orden;
 - ii) el grupo de embalaje si correspondiera;
 - iii) declaración emitida por el expedidor de acuerdo con la legislación vigente, de que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, transbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;
- b) instrucciones escritas, en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:
 - i) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;
 - ii) las disposiciones aplicables en el caso de que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;
 - iii) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;
 - iv) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas;
 - v) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del transbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;
 - vi) teléfonos de emergencia de bomberos, autoridades policiales, o de medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

- c) en caso de transporte por carretera de productos a granel, el original del certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedido en los términos del artículo 7°;
- d) Certificado de Aptitud Técnica (CAT);
- e) documento original que acredite la formación específica actualizada para el conductor de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

33.1 - Las informaciones exigidas en el literal a) de este artículo podrán constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

33.2- El certificado de que trata el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

- a) tuviera sus características alteradas;
- b) no obtuviera aprobación al ser inspeccionado;
- c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas;
- d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

33.3- Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado deberá ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

33.4- Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

ARTICULO 34°- La documentación de transporte prevista en este Capítulo así como las inscripciones exigidas por este Reglamento y demás normas aplicables deberán redactarse en el idioma oficial del Estado Uruguayo.

CAPITULO IV

De los Procedimientos en Caso de Emergencia

ARTICULO 35°- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTICULO 36°- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTICULO 37°- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTICULO 38°- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del expedidor, fabricante o destinatario del producto y, de ser posible, con la presencia de la autoridad pública.

- 38.1- Cuando el transbordo fuera ejecutado en la vía pública, deberán adoptarse medidas para la protección de la seguridad en el tránsito, de las personas y del medio ambiente.
- 38.2- Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en la normativa vigente.
- 38.3- En caso de transbordo de productos a granel el responsable por la operación deberá haber recibido capacitación específica.

CAPITULO V

De los Deberes, Obligaciones y Responsabilidades

SECCION I

De los Fabricantes de Vehículos, Equipamientos y Productos

ARTICULO 39°- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTICULO 40°- El fabricante de la mercancía peligrosa deberá:

- proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 10°;
- proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°;
- proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y
- brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTICULO 41°- En caso de importación, el importador del producto o equipamiento deberá exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

Asimismo dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 44°.

SECCION II

Del Contratante del Transporte, del Expedidor y del Destinatario

ARTICULO 42°- El contratante del transporte deberá exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuados al uso a que se destinen.

ARTICULO 43°- El contrato de transporte estipulará quién será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTICULO 44°- El expedidor deberá:

- proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas, asumiendo la responsabilidad por lo que declara;
- brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencia;

- entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, etiquetadas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga;
- acordar con el transportista, en el caso de que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización;
- no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, en caso del transporte por carretera, el porte en condiciones de validez, de los certificados a que se refieren los literales c), d) y e) del Artículo 33°;
- exigir al transportista, previo a la carga de un producto a granel, una declaración firmada bajo su responsabilidad, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo.

ARTICULO 45°- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTICULO 46°- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

46.1 - El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

46.2 - Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista podrán, por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTICULO 47°- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCION III

Del Transportista

ARTICULO 48°- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

- dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos;
- hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;
- supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones de carga, descarga y transbordo, ejecutadas por el expedidor o el destinatario, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y medio ambiente;
- obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;
- transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitación (literal c) del Artículo

- 33°), y exigir del expedidor los documentos de que tratan los literales a) y b) del artículo 33°;
- f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean los Certificados de Aptitud Técnica (CAT) vigentes.
- g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería (Artículo 10°), asegurándose de su buen funcionamiento;
- h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;
- i) observar la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole entrenamiento específico, exámenes de salud periódicos y condiciones de trabajo conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo;
- j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo;
- k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal g) del Artículo 44°;
- l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para las mercancías transportadas;
- m) realizar las operaciones de transbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y
- n) dar orientación en cuanto a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.
- 48.1 - Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, estará eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.
- c) la verificación de la inexistencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;
- d) la observación de la colocación y estado de conservación de los embalajes;
- e) la verificación del estado de conservación de los vehículos y equipamientos; y
- f) la verificación de la existencia del conjunto de equipamientos de seguridad.

51.2 - Está prohibida la apertura por parte de los servicios inspectivos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio del Interior de los bultos que contengan mercancías peligrosas.

ARTICULO 52°- Observada cualquier irregularidad que pueda provocar riesgos a personas, bienes o el medio ambiente, la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, de ser necesario, determinar:

- a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro, o a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;
- b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y
- c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, con orientación del fabricante o del importador del producto y, cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

52.1 - Las disposiciones de que trata este artículo serán adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los organismos de medio ambiente.

52.2 - Mientras esté retenido, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen a la retención.

CAPITULO VI

De las Infracciones y Penalidades

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 53°- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas según lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 54°- La aplicación de las sanciones estipuladas en este Capítulo no excluye otras previstas en reglamentaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTICULO 55°- Los transportistas o expedidores incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá aplicarse mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

ARTICULO 56°- Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimientos a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo V de este Reglamento, serán las previstas por la legislación vigente.

SECCION II

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 57°- Las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte por carretera de mercancías peligrosas consisten en:

ARTICULO 49°- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad del contratante.

ARTICULO 50°- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieren conforme a lo estipulado en este Reglamento o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCION IV

De la Fiscalización

ARTICULO 51°- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás normas e instrucciones aplicables al transporte, será ejercida por las autoridades competentes.

51.1 - La fiscalización del transporte comprenderá:

- a) el examen de los documentos de porte obligatorio (Artículo 33°);
- b) la comprobación de la adecuación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad colocados en los vehículos y equipos (Artículo 9°) y de los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 14°);

- a) Multa
- b) Suspensión del Permiso específico otorgado al vehículo por la Dirección Nacional de Transporte
- c) Caducidad del Permiso otorgado al vehículo por la Dirección Nacional de Transporte.

Las sanciones anteriores se aplicarán por la Autoridad Competente tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTICULO 58°- Las infracciones a las normas reguladoras del transporte nacional por carretera de mercancías peligrosas se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 59°- Al transportista de mercancías peligrosas por carretera se le aplicarán las multas que a continuación se indican, según la gravedad de la infracción:

- a) Multa de hasta 30 UR, por infracción leve;
- b) Multa de hasta 60 UR, por infracción grave;
- c) Multa de hasta 120 UR, por infracción muy grave.

ARTICULO 60°- Cuando se comentan simultáneamente dos o más infracciones de igual o diferente gravedad, se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 61°- Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción, dentro de un plazo no superior a un año.

ARTICULO 62°- En caso de reincidencia por infracciones leves o graves se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior a la falta más grave cometida.

ARTICULO 63°- Se aplicará la suspensión o caducidad del Permiso de Circulación en las siguientes situaciones de reincidencia:

- a) Por cuatro infracciones leves, suspensión de 30 días;
- b) Por tres infracciones leves y una grave, suspensión de 60 días;
- c) Por dos infracciones leves y dos graves, suspensión de 90 días;
- d) Por tres infracciones graves, suspensión de 120 días;
- e) Por una infracción muy grave y otra que no lo sea, suspensión de 180 días;
- f) Por dos infracciones muy graves, caducidad del permiso.

ARTICULO 64°- En el caso de reincidencia en infracciones del mismo grado, fuera de los casos previstos en los artículos 62° y 63°, se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior.

ARTICULO 65°- El transportista al que se haya caducado un permiso otorgado a un vehículo, no podrá solicitar la renovación de aquel, por el período de un año contando desde la fecha de aplicación de la sanción.

ARTICULO 66°- Al transportista que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Multa de hasta 120 UR como consecuencia de:
 - a) Transportar mercancías peligrosas sin las autorizaciones especiales otorgadas por las autoridades competentes, en los casos previstos en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- 2) Multa de hasta 60 UR, como consecuencia de:
 - a) Realizar transporte en vehículos que no cumplan las condiciones técnicas específicas exigidas en el Capítulo III del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR - Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.
 - b) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel sin poseer el certificado de habilitación vigente del vehículo o equipamiento, en contravención a lo indicado en el literal c) del Artículo 33° de este Reglamento.

- c) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el Certificado de Aptitud Técnica vigente, en contravención a lo indicado en el literal d) del Artículo 33° de este Reglamento.
 - d) Transportar mercancías peligrosas en vehículos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 9° de este Reglamento.
 - e) Transportar en un mismo vehículo o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí en contravención a lo indicado en el Artículo 15° de este Reglamento.
 - f) Transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 15° de este Reglamento.
 - g) Transportar en un vehículo habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel otro tipo de mercancías no permitidas por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 16° de este Reglamento.
 - h) Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el Artículo 17° de este Reglamento.
 - i) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 2.1.3, del Capítulo II, del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
 - j) Entregar la conducción de un vehículo que transporte mercancías peligrosas a un conductor que no esté debidamente habilitado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25° de este Reglamento.
 - k) No informar el conductor o su ayudante a la autoridad competente, de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el Artículo 28° del Anexo I del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
 - l) No adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 35° de este Reglamento.
 - m) Proceder el personal involucrado en la operación de transporte a abrir bultos que contengan mercancías peligrosas o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, transgrediendo lo establecido en el Artículo 21° de este Reglamento y en el apartado 2.1.2.2 del Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
 - n) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 37° de este Reglamento.
- 3) Multa de hasta 30 UR, como consecuencia de:
- a) Retirar los rótulos de riesgo o paneles de seguridad en vehículos que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 9° de este Reglamento.

- b) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamientos de protección individual, o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en los Artículos 10° y 30° de este Reglamento.
- c) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, tal como se establece en el Artículo 11° de este Reglamento.
- d) Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte en contravención a lo indicado en el Artículo 13° de este Reglamento.
- e) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- f) Transportar mercancías peligrosas acondicionadas en contravención con el Artículo 14° de este Reglamento.
- g) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inadecuados, en contravención a lo indicado en el Artículo 19° de este Reglamento.
- h) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el apartado 2.1.2.2 del Capítulo II, del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- i) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 22°, 23° y 24° de este Reglamento.
- j) Llevar personas en vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de la tripulación del vehículo, en contravención a lo indicado en el Artículo 32° de este Reglamento.
- k) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los literales a) y b) del Artículo 33° de este Reglamento.
- l) Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo el Certificado de Aptitud Técnica del vehículo y el certificado de habilitación de la cisterna vigentes.
- d) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el literal e) del Artículo 33° de este Reglamento.
- e) No exigir al transportista la declaración prevista en el literal g) del Artículo 44° de este Reglamento.
- f) No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que hace referencia el literal a) del Artículo 33° de este Reglamento.
- g) No proporcionar al transportista por carretera las informaciones dispuestas en el literal b) del Artículo 33° de este Reglamento o entregar los documentos que exige la normativa vigente incompletos o llenados en forma incorrecta.
- h) Expedir mercancías peligrosas sin el acondicionamiento previsto en el Artículos 14° de este Reglamento.
- i) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o cuando cualquiera de ellos incumpla las exigencias reglamentarias, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 10° de este Reglamento.
- j) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en el Artículo 9° de este Reglamento, o en caso en que éstos fueran incorrectos o ilegibles.
- k) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en el Artículo 7° de este Reglamento.
- l) No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 45° de este Reglamento.

Artículo 68°- Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67°, serán las previstas por la legislación vigente.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 69°- Establécense los siguientes plazos para la adaptación del transporte nacional a las exigencias del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, los que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo:

SECCION III

De las Infracciones del Expedidor

Artículo 67°.- Constituyen infracciones del expedidor:

- a) Embarcar en un vehículo mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en el Artículo 15° de este Reglamento.
- b) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos utilizados en el transporte por carretera que no dispongan del certificado de habilitación a que se hace referencia en el literal c) del Artículo 33° de este Reglamento, lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el certificado.
- c) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el literal d) del Artículo 33° de este Reglamento.
- a) Tres (3) años para los embalajes nuevos.
- b) Cinco (5) años para los que estén fabricados o en proceso de fabricación.
- c) Seis (6) meses para aplicar la nueva simbología.
- d) Seis (6) meses para la documentación de transporte.
- e) Un (1) año para la capacitación de los conductores de vehículos de transporte por carretera.
- f) Seis (6) meses para la utilización de los equipos de protección individual.
- g) Un (1) año para equipar los vehículos de transporte a granel de mercancías peligrosas con un elemento registrador de las operaciones (Tacógrafo).

ANEXO I**ORGANISMOS COMPETENTES PARA ESTABLECER NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA**

Productos de la Clase 1: Ministerio de Defensa Nacional.

Productos de la Clase 7: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Residuos Peligrosos: Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

ANEXO II**NORMAS QUE REGULARAN LOS CURSOS DE FORMACION DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS****I. OBJETIVOS DE LOS CURSOS**

Los objetivos de los cursos serán sensibilizar a los conductores sobre los riesgos que presenta el transporte de mercancías peligrosas y facilitarles la formación e información básicas indispensables para reducir al mínimo la probabilidad de que se produzca un accidente y, en caso de que se produzca, capacitarlos de manera que puedan adoptar las medidas necesarias para garantizar su propia seguridad, la de terceros y la del medio ambiente.

II. DE LOS TIPOS DE CURSOS

Los cursos que se impartirán serán de capacitación inicial y de capacitación complementaria.

Los cursos de capacitación inicial y de capacitación complementaria versarán sobre las materias que se establecen en el Apéndice I de este Anexo.

Luego de aprobar el curso de capacitación inicial, el conductor deberá realizar cada cinco años un curso de capacitación complementaria que le proporcione formación actualizada sobre el transporte de mercancías peligrosas.

III. REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

Para realizar los cursos, el conductor deberá poseer en vigencia una Licencia de las categorías D, E o F; o una Licencia en vigencia de las categorías A o B con tres años de antigüedad en la misma, o una de categoría C en vigencia, con dos años de antigüedad en la misma.

Asimismo el conductor deberá tener capacidad de interpretar textos. Quedarán eximidos de realizar los cursos de formación los conductores que transporten mercancías peligrosas en cantidades exentas en los términos establecidos en la normativa vigente.

IV. DE LOS CURSOS

La duración de los cursos de capacitación inicial será de 40 horas reales.

La duración de los cursos de capacitación complementaria será de 20 horas reales.

El número máximo de conductores que podrán recibir simultáneamente enseñanza no podrá exceder de veinte y estará en relación con la superficie del aula (1.5 metros cuadrados por alumno), y las condiciones de iluminación, higiene y comodidad del aula.

La carga horaria máxima por día será de 6 horas, divididas en dos bloques de tres horas con un intervalo de descanso entre ellos de 2 horas. En cada bloque de tres horas se realizará una pausa de 15 minutos.

La Administración no predeterminará la organización del Curso. El Centro de Capacitación podrá impartir los cursos de capacitación inicial o complementaria dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha de comienzo del mismo a efectos de atender la conveniencia de los conductores. Por igual

razón, el curso de capacitación complementaria podrá impartirse dentro del mes contando a partir de la fecha de comienzo del mismo.

La falta de asistencia a más del 20% de las clases teóricas será causa que impida al conductor presentarse a la realización de las pruebas finales. No se admitirán faltas en el módulo de extinción de incendios ni en el de primeros auxilios.

El Centro de Capacitación deberá llevar el control de asistencia mediante hojas de firma u otro sistema que permita tener constancia de la asistencia de los alumnos.

V. EXAMENES

La evaluación de los alumnos asistentes a los cursos de capacitación inicial y complementaria se efectuará en forma escrita.

El examen escrito constará de treinta (30) preguntas de múltiple opción, con tres opciones posibles y una sola verdadera, bien distribuidas entre las materias del programa.

Se considera aprobado el conductor que obtuviera en el examen un nivel de aprobación mínima del 70%.

La duración del examen escrito será de sesenta (60) minutos.

El conductor reprobado podrá repetir el examen en el curso siguiente. Si lo reprueba, nuevamente deberá realizar el curso otra vez.

El Centro de Capacitación será el responsable de diseñar el examen aunque la DNT podrá entregarle la lista de preguntas cuantas veces lo crea necesario.

Podrá ser exceptuado de concurrir al curso de capacitación complementaria, el conductor que sometido a las pruebas prescritas, obtenga un rendimiento mínimo como el indicado en el tercer párrafo.

La aprobación del curso de capacitación complementaria debe realizarse antes de la caducidad del Certificado correspondiente. En el caso que caducara el Certificado de un conductor sin que éste hubiese obtenido su renovación, deberá realizar el curso básico de cuarenta (40) horas nuevamente.

VI. CERTIFICADO DE FORMACION

Finalizado el curso, a cada conductor que haya aprobado el examen final le será expedido por parte del Centro que lo haya impartido, con la firma de su Director, un certificado de capacitación que tendrá el formato y características que se indica en el Apéndice II.

VII. LIBRO REGISTRO DE ALUMNOS

Todo centro deberá llevar un Libro registro de conductores inscritos en los cursos que imparta. En dicho libro serán inscritos correlativamente todos los conductores con expresión de los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, C.I., tipo de permiso de conducción y validez del mismo. Clase de curso que realizó, fecha de inicio y finalización del mismo. Resultado final obtenido en las pruebas. N° del Certificado de Capacitación otorgado. Validez del certificado de capacitación.

Estos datos se conservarán en el centro durante al menos 5 años contados desde la última inscripción realizada en el mismo.

VIII. DOCUMENTOS A REMITIR A LA DNT

Cuarenta y ocho horas hábiles después de finalizar cada curso, el centro deberá remitir a la DNT, en soporte magnético y en papel, el listado a que hace referencia el numeral anterior así como el listado de preguntas, utilizado en el examen. (Ver Apéndice III)

IX. INSPECCION DE LA DNT

La DNT podrá inspeccionar los Centros de Capacitación, cursos y la realización de los exámenes teóricos y las pruebas prácticas en cualquier momento y cuantas veces juzgue conveniente. Asimismo podrá participar en la evaluación de los alumnos redactando preguntas de exa-

men o supervisando la corrección de las pruebas o inspeccionando los exámenes aún después de haber sido otorgados por el centro los Certificados de Capacitación.

X. DE LAS OBLIGACIONES DEL CENTRO DE CAPACITACION

- a) El Centro autorizado informará a la DNT de la realización de un curso, con al menos 72 horas de antelación de la fecha de su inicio.
- b) La información deberá ser suscrita por el Director del Centro y constará al menos de los siguientes datos:
- c) La clase de curso a impartir especificando si es de capacitación inicial o capacitación complementaria.
- d) El lugar donde se celebrará. En el caso que el curso se imparta en una localidad distinta de aquella en la que esté radicado el centro, los locales, instalaciones y medios didácticos disponibles.
- e) Programa de formación indicando fecha de inicio y finalización del curso, horario, contenido de cada clase así como lugar e instalaciones, fecha y hora donde se realizarán los ejercicios prácticos.
- f) Datos de los profesores que impartirán los cursos.
- g) Relación de conductores que participarán en el curso, clase de permisos de conducción que poseen y cédula de identidad de cada uno de ellos.

XI. CONDICIONES DE LA HABILITACION

- a) La habilitación será intransferible, salvo autorización previa y expresa de la DNT.
- b) El Centro tendrá a su cargo los gastos de funcionamiento, la conservación de las instalaciones y el mantenimiento de los medios necesarios para impartir los cursos.
- c) El Centro estará obligado a brindar toda la información que la DNT requiera sobre los cursos que se impartan.
- d) El plazo de la habilitación al Centro de Capacitación será de 5 (cinco) años prorrogables, a partir de la correspondiente Resolución de la DNT.
- e) La DNT podrá revocar la habilitación cuando el Centro de Capacitación incurra en incumplimiento de las obligaciones esenciales indicadas en los Apartados III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, los numerales 1 y 3 de este Apartado, y por incumplimiento en tiempo y forma de sus instrucciones.

APENDICE I

PROGRAMA BASICO DE LOS CURSOS

L1 CURSO DE CAPACITACION INICIAL

El programa mínimo del curso de capacitación tendrá una carga horaria de cuarenta (40) horas y comprenderá las siguientes materias:

- a) Programa de Capacitación para Conductores de Vehículos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosa 30 minutos
 - Objetivos de los Cursos de Capacitación
 - Programa de los Cursos y Pruebas de Aptitud
- b) Química Básica 1 hora 30 minutos
 - Materia
 - Procesos Físicos
 - Procesos Químicos
- c) Clasificación, Características y Riesgos Principales de las Mercancías Peligrosas 3 horas
 - Mercancías Peligrosas

- Riesgos de las Mercancías Peligrosas
 - Clasificación de las Mercancías Peligrosas
 - Características y Riesgos Principales de las Diferentes Clases de Mercancías Peligrosas
- d) Normas sobre los Conductores 30 minutos
 - Requisitos en Relación a los Permisos de Conducción
 - Exigencias durante la Operación de Transporte
 - e) Normas sobre Circulación Vehicular 30 minutos
 - Limitaciones del Número de Unidades Remolcadas
 - Disposiciones sobre el Itinerario
 - Restricciones sobre el Itinerario
 - Velocidades Máximas Permitidas
 - Parada y Estacionamiento
 - f) Vehículos y Equipamientos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 3 horas
 - Definiciones
 - Cisternas
 - Válvulas
 - Mantenimiento Periódico de los Vehículos
 - Cuidados Especiales del Vehículo Cisterna
 - Equipamiento
 - g) Disposiciones Particulares aplicables a las Diferentes Clases de Mercancías Peligrosas 3 horas
 - Clase 1 - Explosivos
 - Clase 2 - Gases
 - Clase 3 - Líquidos Inflamables
 - Clase 4 - Sólidos Inflamables; Sustancias Propensas a Combustión Espontánea; Sustancias que en contacto con el Agua Desprende Gases Inflamables
 - Clase 5 - Sustancias Oxidantes. Peróxidos Orgánicos
 - Clase 6 - Sustancias Tóxicas. Sustancias Infecciosas
 - Clase 7 - Materiales Radiactivos
 - Clase 8 - Sustancias Corrosivas
 - Clase 9 - Materiales Peligrosos Varios
 - h) Elementos Indicativos de los Riesgos 1 hora 30 minutos
 - Identificación de los Embalajes
 - Identificación de los Vehículos de Transporte
 - i) Conducción Segura de Vehículos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 9 horas
 - Circulación Vehicular
 - Conducción en Situaciones Especiales
 - Fenómenos Especiales
 - j) Embalajes y Recipientes Intermedios para Graneles (RIG) 30 minutos
 - Consideraciones Generales sobre Embalajes y RIG
 - Código para la Denominación de los Tipos de Embalajes y RIG
 - Descripción de los Ensayos para los Embalajes y RIG
 - Marcado
 - k) Documentos Exigidos en las Operaciones de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 30 minutos
 - Documentos Relativos al Conductor
 - Documentos Relativos al Vehículo
 - Documentos Relativos a la Mercancía
 - Declaración de Carga
 - l) Operaciones de Carga y Descarga de Mercancías Peligrosas 2 horas
 - Condiciones Previas a la Carga
 - Condiciones durante la Carga y Descarga
 - Condiciones posteriores a la Carga y Descarga
 - Sistemas de Control de Cargas

- Condiciones Generales de la Carga y Descarga de Productos Embalados o a Granel
- Expedición y Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas
- m) Comportamiento en Casos de Accidente o Avería 6 horas
 - Medidas a adoptar en Caso de Accidente
 - Medidas Básicas de Seguridad
- n) Primeros Auxilios 4 horas
 - Posición del Herido
 - Respiración Artificial y Masaje Cardio-circulatorio
 - Masaje Cardíaco
 - Quemaduras
 - Fracturas
 - Contusiones
 - Hemorragias
 - Shock
 - Intoxicaciones por Productos Químicos
 - Urgencias Oftalmológicas
 - Botiquín de Primeros Auxilios
- o) Prevención y Extinción de Incendios 4 horas
 - Medios de Extinción de Incendios
 - Sustancias Extinguidoras
 - Normas a tener en cuenta en un Incendio
 - Prevención de Incendios en una Unidad de Transporte
 - Electricidad Estática
- p) Régimen de Infracciones y Sanciones 30 minutos
 - De las Infracciones y Sanciones en el Transporte Internacional por Carretera
 - Régimen de Sanciones

- a) Transporte y manipulación de Mercancías Peligrosas 10 horas
 - Repaso de conceptos básicos
 - Comportamiento en caso de accidente o avería
 - Estudio de casos
- b) Actualización de la legislación 2 horas
- c) Conducción Defensiva 5 horas
 - Repaso de conceptos
 - Estudio de casos
- d) Prevención de incendios 3 horas

APENDICE II

FORMATO DEL CERTIFICADO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

I) FORMATO

Tal como fue expresado en el Aparato IV la administración no predefinirá la organización del curso aunque, en todos los casos, su realización deberá ajustarse a las normas generales que los regulan. La siguiente es una organización en módulos de 3 horas que permitiría intercambiar entre sí el orden de los módulos 7, 8 y 9, facilitando la asistencia de los conductores.

Módulo	Tema	Duración
1	a	30 minutos
	d y e	1 hora
	b	1 hora 30
2	c	3 horas
3	f	3 horas
4	g	3 horas
5	h	1 hora 30 minutos
	j	30 minutos
	k	30 minutos
	p	30 minutos
6	l (en tres módulos de 3 horas)	9 horas
7	m (en dos módulos de 3 horas)	6 horas
8	l	2 horas
	n (en dos módulos de 1 hora y 3 horas respec.)	3 horas
9	o	4 horas
10	Evaluación	1 hora

I.2 CURSO DE CAPACITACION COMPLEMENTARIO

El programa mínimo de capacitación complementaria, tendrá una carga mínima de veinte (20) horas y comprenderá las siguientes materias:

República Oriental del Uruguay

CERTIFICADO DE CAPACITACION
PARA CONDUCTORES DE
VEHICULOS DE TRANSPORTE POR
CARRETERA DE MERCANCIAS

Certificado Nº

Válido hasta

**Expedido de conformidad con las
disposiciones del Acuerdo para la
Facilitación del Transporte de
Mercancías Peligrosas en el
MERCOSUR**

Nombres

Apellidos

Nacionalidad

Expedido por

**Centro habilitado por la Dirección
Nacional de Transporte del
Ministerio de Transporte
y Obras Públicas de Uruguay.**

Firma y sello.

2) CARACTERISTICAS

Dimensiones: 9.5 cm x 6.5 cm

Material: cartulina de 300 gr, impresa a dos tintas según modelo

Plastificado: el centro deberá plastificar el documento una vez se hayan incorporado los datos correspondientes

Aclaración: donde se expresa "Certificado N°", aparecerá el número de Cédula de Identidad del conductor. Donde se expresa Firma y Sello, se indicará la firma y sello del titular del Centro.

Color: Naranja

---o---

2

Resolución 1.849/003

Designase miembro integrante del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay.
(56)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: que la Cámara de Senadores ha otorgado la venia para designar, miembro integrante del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay al doctor César Eugenio Ausqui Echave;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo 1°, literal a) de la Ley N° 15.740 de 8 de abril de 1985;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Designase miembro integrante del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, al doctor César Eugenio Ausqui Echave.

2°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

3°.- Comuníquese, etc.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

---o---

3

Resolución 1.850/003

Designase miembro integrante del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay.
(57)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: que la Cámara de Senadores ha otorgado la venia para designar como miembro del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, en calidad de Director al señor Gustavo Rodolfo Delgado;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 1°, literal a) de la Ley N° 15.740 de 8 de abril de 1985;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Designase miembro integrante del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, al señor Gustavo Rodolfo Delgado en calidad de Director.

2°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

3°.- Comuníquese, etc.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

---o---

4

Resolución 1.851/003

Designanse miembros integrantes del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.
(58)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: que la Cámara de Senadores ha otorgado las venias para designar en el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado al Ing. Carlos Rodríguez Landoni como Presidente y al señor Tomás Castro Batista en calidad de Director;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución, y literal b) artículo 1° de la Ley N° 15.740 de 8 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Desígnanse en el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado al Ing. Carlos Rodríguez Landoni como Presidente y al Señor Tomás Castro Batista en calidad de miembro.

2°.- Dése cuenta a la Comisión Pemanente.

3°.- Comuníquese, etc.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5

Resolución 1.852/003

Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República al Sr. Prosecretario de la misma. (59)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: que el Sr. Secretario de la Presidencia de la República, don Raúl Lago, se encontrará en misión oficial en el exterior a partir del 7 de enero de 2004;

CONSIDERANDO: que se estima necesario, durante su ausencia, cometer interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República al Sr. Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Leonardo Costa Franco;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1o.- Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República a partir del 7 de enero de 2004 y mientras dure la ausencia del titular, al Sr. Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Leonardo Costa Franco.

2o.- Notifíquese, comuníquese, etc.

BATLLE.

---o---

6

Resolución 1.853/003

Concédese licencia ordinaria al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y designase Ministro Interino. (60)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: la solicitud formulada por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Didier Opertti para hacer uso de licencia ordinaria entre los días 2 al 16 de enero de 2004 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Concédese licencia ordinaria al Sr. Ministro Relaciones Exteriores, Dr. Didier Opertti, entre los días 2 al 16 de enero de 2004 inclusive.

2°.- Desígnase Ministro Interino de Relaciones Exteriores, a partir del día 2 de enero de 2004 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al Sr. Subsecretario, Dr. Guillermo Valles.

3°.- Comuníquese, etc.-

BATLLE.

---o---

7

Resolución 1.854/003

Concédese licencia ordinaria al Sr. Ministro del Interior y designase Ministro Interino. (61)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: la solicitud formulada por el Sr. Ministro del Interior para hacer uso de licencia ordinaria entre los días 07 y 18 de enero de 2004 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Concédese licencia ordinaria al Sr. Ministro del Interior, Esc. Guillermo Stirling, entre los días 07 y 18 de enero de 2004 inclusive.

2°.- Desígnase Ministro Interino del Interior, a partir del día 07 de enero de 2004 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al Sr. Subsecretario, Dr. Daniel Borrelli.

3°.- Comuníquese, etc.-

BATLLE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

8

Resolución 1.855/003

Desígnanse delegados titulares y alternos para integrar la Secretaría Técnica creada por Decreto 414/003. (62)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: que por Decreto Nro. 414/03 de 21 de octubre de 2003 se dispuso la creación de una Comisión interministerial de Refugiados, integrada por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Ministro del Interior.

RESULTANDO: que en mérito a lo dispuesto en el artículo tres de la citada norma legal, la Comisión interministerial actuará asistida por una Secretaría Técnica integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y un delegado de la agencia que representa los

intereses de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

CONSIDERANDO: que corresponde designar a los delegados titulares y suplentes que integrarán la correspondiente Secretaría Técnica.;

ATENTO: a lo antes expuesto y a lo establecido en la Ley Nro. 13.777 de 14 de octubre de 1979 y Decreto Nro. 414/03 de 21 de octubre de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase como delegados titulares y alternos para integrar la Secretaría Técnica creada por Decreto Nro. 414/03 de 21 de octubre de 2003 a los siguientes funcionarios: Dra. Beatriz Pintos, como delegada titular de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior; Escribana Adriana Sosa, como delegada alterna de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior; Dra. Silvia Izquierdo, como delegada titular de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Secretaria de Tercera, Lic. Flavia Pisano, como delegada alterna por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Señora Flor Rojas Rodríguez, como delegada titular por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y Dra. Susana Novaro, como delegada alterna por la agencia implementadora de proyectos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

2°.- Comuníquese, etc.

BATLLE, DIDIER OPERTTI, GUILLERMO STIRLING.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

9

Decreto 545/003

Ajústanse las cuotas de afiliaciones individuales, colectivas, sobrecuota de gestión y tasas moderadoras de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.
(21*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 5 de enero de 2004 en la página 47-C).

---o---

10

Decreto 546/003

Incorpóranse a la lista de excepciones al AEC los ítems que se determinan con las notas y tasas globales arancelarias aplicables a las importaciones procedentes de extrazona que se indican.
(3.611*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 2 de enero de 2004 en la página 32-C).

---o---

11

Decreto 548/003

Introdúcense modificaciones a la Tasa Global Arancelaria para los bienes que se determinan.
(3.610*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 2 de enero de 2004 en la página 29-C).

---o---

12

Decreto 549/003

Elimínase el incremento transitorio del Arancel Externo Común del Mercosur, al que hace referencia el artículo 1° del Decreto 510/001 y ajústanse las tasas globales arancelarias en la forma que se determina.
(3.609*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 2 de enero de 2004 en la página 28-C).

---o---

13

Decreto 550/003

Limítanse las facultades que posee el Ministerio de Economía y Finanzas para fijar derechos específicos.
(3.612*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 2 de enero de 2004 en la página 32-C).

---o---

14

Decreto 554/003

Fíjense los precios fictos y tasas para bebidas gravadas, tabacos, cigarrillos, lubricantes, grasas y azúcar a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), correspondiente al semestre enero - junio de 2004.
(22*R)

(Publicado S/n en Sección Ultimo Momento de Diario Oficial de 5 de enero de 2004 en la página 48-C).

---o---

15

Resolución 1.856/003

Apruébase la reforma del artículo 3° del estatuto social del Nuevo Banco Comercial, aumentándose su capital.
(63)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la gestión del Nuevo Banco Comercial, solicitando se le autorice la reforma del artículo 3° de su estatuto social.-

RESULTANDO: I) que por Asamblea Extraordinaria de accionistas de 24 de marzo de 2003, se decidió aumentar el capital contractual llevándolo de \$ 190:000.000,00 (pesos uruguayos ciento noventa millones) a \$ 3.800:000.000,00 (pesos uruguayos tres mil ochocientos millones).-

II) que los organismos asesores correspondientes produjeron sus respectivos dictámenes, con opiniones favorables a la aprobación de la referida solicitud.-

ATENTO: a lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y demás disposiciones concordantes y complementario y a lo informado por el Banco Central del Uruguay, la Auditoría Interna de la Nación y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la reforma del artículo 3° del estatuto social del Nuevo Banco Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º A) El capital será de \$ 3.800:000.000,00 (pesos uruguayos tres mil ochocientos millones) dividido en acciones ordinarias con derecho a voto de \$ 1.000,00 (pesos mil) cada una, que sólo se emitirán a favor del Estado, en títulos representativos de una o más acciones, las que únicamente serán transmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay. El aumento de capital será resuelto por asamblea extraordinaria de accionistas; B) Por resolución de asamblea de accionistas adoptada con el voto conforme del 80% (ochenta por ciento) de los accionistas con derecho a voto se podrá resolver, sin necesidad de reformar estos estatutos, la emisión de acciones ordinarias sin derecho a voto y para las que no regirá lo dispuesto en el artículo 322º de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989) y acciones preferidas sin derecho a voto, las que tendrán prioridad en el reembolso del capital en caso de liquidación (artículo 323º de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989); C) Por la misma mayoría, la asamblea podrá establecer que las acciones sin derecho a voto se emitan al portador, y se ofrezcan públicamente: en ambos casos cuando la reglamentación del Banco Central del Uruguay lo admita".-

2º.- Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio, devuélvase la documentación que corresponda y archívese.-

BATLLE, ISAAC ALFIE.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

16

Resolución 1.845/003

Déjase sin efecto la autorización de aumento de potencia concedida al señor Pablo Zalberg Sitner, por Resolución 1.514/001, para la operación de la estación CX 240 "FM HIT DE PUNTA DEL ESTE". (52*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones por las cuales la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), gestiona se deje sin efecto la autorización otorgada por la Resolución del Poder Ejecutivo 1514/001 de 23 de octubre de 2001, al señor Pablo Zalberg Sitner, titular de la radiodifusora que opera en la banda de amplitud modulada, Canal 240, frecuencia 95.9 Mhz., CX 240 "FM HIT PUNTA DEL ESTE", de la ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado.-

RESULTANDO: I) que por la mencionada Resolución se autorizó al titular de referencia a operar con una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 10 kw y una altura media de antena (H.M.A.) de 100 metros o parámetros equivalentes.-

II) que con fecha 19 de noviembre de 2001, se notificó al permisionario del informe técnico en el cual se establecía un plazo de cuatro meses a los efectos de la presentación de la documentación necesaria para hacer efectivo el aumento de potencia autorizado.-

III) que aportada dicha documentación, por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) 290/002 de 1ro. de agosto de 2002, se autorizó al señor Pablo Zalberg Sitner, a comenzar sus emisiones regulares de acuerdo a los parámetros técnicos correspondientes al aumento de potencia autorizado.-

IV) que dicho acto administrativo, condicionó dicha autorización a las resultancias de la correspondiente inspección técnica.-

CONSIDERANDO: I) que efectuada la inspección técnica, pudo constatar que la emisora no operaba con los parámetros técnicos autorizados.-

II) que con la finalidad de efectivizar el aumento de potencia autorizado, con fecha 26 de diciembre de 2002, se concedió al administrado un plazo de prórroga de noventa días, bajo apercibimiento de revocación de dicha autorización.-

III) que habiendo vencido el plazo de prórroga, el permisionario no ha dado cumplimiento con el aumento de potencia.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y por la Asesoría Letrada de la misma.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

1ro.- Déjase sin efecto la autorización de aumento de potencia concedida al señor Pablo Zalberg Sitner, por la Resolución del Poder Ejecutivo 1514/001 de 23 de octubre de 2001, para la operación de la estación CX 240 "FM HIT DE PUNTA DEL ESTE".-

2do.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a sus efectos. Cumplido, archívese.-

BATLLE, YAMANDU FAU.

---o---

17

Resolución 1.857/003

Déjase sin efecto los permisos de operación que fueran oportunamente otorgados a la empresa "Aero Uruguay S.A.". (64*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea, por la cual la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, solicita dejar sin efecto los permisos de operación que fueran oportunamente otorgados a la empresa "Aero Uruguay S.A.". -

RESULTANDO: I) que dicha empresa, fue autorizada a operar por la Resolución del Poder Ejecutivo (número interno 52.042) de 26 de julio de 1977, transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, carga y correo, entre Montevideo; Nueva York; por la Resolución del Poder Ejecutivo (número interno 55.173) de 9 de octubre de 1979, se autorizó a operar transporte aéreo internacional no regular de carga entre Montevideo y Nueva York y por la Resolución del Poder Ejecutivo (número interno 67.105) de 25 de octubre de 1988, transporte aéreo público de pasajeros, correo y carga entre Colonia y Buenos Aires.-

II) que la empresa ha dejado de cumplir los servicios oportunamente autorizados.-

CONSIDERANDO: I) que se confirió vista de estilo al interesado, no habiendo evacuado la misma.-

II) lo previsto en los numerales 1ro. y 3ro. del artículo 121 del Código Aeronáutico, y literales A) y D) del artículo 30 del Decreto 39/977 de fecha 25 de enero de 1977.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

1ro.- Déjase sin efecto las Resoluciones del Poder Ejecutivo (número interno 52.042) de 26 de julio de 1977, (número interno 55.173) de 9 de octubre de 1979 y (número interno 67.105) de 25 de octubre de 1988.-

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea, a sus efectos. Cumplido, archívese.-

BATLLE, YAMANDU FAU, DIDIER OPERTTI, JUAN LUIS AGUERRE.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

---O---

18
Resolución 1.858/003

Otórgase una prórroga para que la empresa "LOMISOL S.A.", permisionaria de CX 266 FM del servicio de radiodifusión del departamento de Canelones, presente el proyecto definitivo de traslado de la planta emisora y cambio de frecuencia dispuesto por Resolución 846/003. (65*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones por las cuales la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), da cuenta de la gestión presentada por el representante de la empresa "LOMISOL S.A.", señor Adán Neber Araújo Souza, permisionaria de la estación del servicio de radiodifusión en FM CX 266, solicitando se otorgue una prórroga para la presentación del proyecto definitivo dispuesto por el numeral 3ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo 846/003 de fecha 1ro. de julio de 2003.-

RESULTANDO: I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 1107/999 del 1ro. de diciembre de 1999, se autorizó la transferencia de la titularidad de la Emisora CX 266 FM "Radio Canelones" departamento de Canelones, que opera en la frecuencia 101.1 Mhz., a la sociedad "LOMISOL S.A.", integrada únicamente por el señor Adán Neber Araújo Souza.-

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 846/003 de fecha 1ro. de julio de 2003, se autorizó a la empresa gestionante el traslado de la planta emisora desde su actual ubicación en la localidad de Canelón Chico del departamento de Canelones, al departamento de Montevideo, y a cambiar la frecuencia al Canal 267, 101.3 Mhz.-

CONSIDERANDO: I) que se otorgó un plazo de 60 (sesenta) días a partir del acto de autorización, para que "LOMISOL S.A." presentara para la aprobación de la "URSEC", el proyecto técnico que cumpla con los nuevos parámetros, tomando en consideración el lugar definitivo de instalación de la planta emisora en la ciudad de Montevideo.-

II) que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por la Ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, el Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y por la Asesoría Letrada de la misma.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

1ro.- Otórgase una prórroga de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la notificación del presente acto, para que la empresa "LOMISOL S.A.", permisionaria de CX 266 FM del servicio de radiodifusión del departamento de Canelones, presente el proyecto definitivo de traslado de la planta emisora y cambio de frecuencia dispuesto por el numeral 3ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo 846/003 de fecha 1ro. de julio de 2003.-

2do.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a sus efectos. Cumplido, archívese.-

BATLLE, YAMANDU FAU.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

---O---

19
Resolución 1.859/003

Designase Fiscal Militar de Feria y Subrogante. (66)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la gestión por la cual se solicita se designe como Fiscal Militar de Feria al señor Fiscal Militar de 2do. Turno, Coronel en situación de retiro don José A. Sambucetti, como asimismo a su subrogante para los casos de recusación, excusación e impedimento.-

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Organización de los Tribunales Militares.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

1ro.- Designase Fiscal Militar de Feria al señor Fiscal Militar de 2do. Turno Coronel en situación de retiro don José A. Sambucetti.-

2do.- El señor Fiscal Militar de Feria quedará encargado del Despacho de las Fiscalías Militares en el período comprendido entre el 25 de diciembre del corriente año al 31 de enero de 2004 inclusive.-

3ro.- Designase subrogante del señor Fiscal Militar de Feria para los casos de recusación, excusación e impedimento al señor Fiscal Militar de 1er. Turno Coronel en situación de retiro don Julio E. Herrera, quien además quedará encargado del Despacho de la Fiscalía Militar de 2do. Turno por un período de 30 días a partir del 1ro. de febrero de 2004.-

4to.- Comuníquese, publíquese y archívese.-
BATLLE, YAMANDU FAU.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

20
Resolución 1.846/003

Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos la adopción de los procedimientos de contratación tendientes a lograr el suministro de equipos de escaneo y prestación del servicio de inspección no intrusiva de contenedores, carga o vehículos en el puerto de Montevideo. (53*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: El acuerdo de 27-XI-2003 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional y la Administración Nacional de Puertos por el que se convino la adopción de medidas tendientes a mejorar la seguridad del transporte de cargas y contenedores.

RESULTANDO: 1) Que en el mismo, también se dispuso dotar al puerto de Montevideo de elementos tecnológicos que permitan la verificación e inspección de cargas y vehículos de conformidad con la normativa vigente a efectos de elevar los niveles de seguridad y lograr compatibilizarlos con el programa CSI (Iniciativa de seguridad en materia de contenedores).

2) Que la prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos constituye un objetivo prioritario para el desarrollo del país, siendo el Poder Ejecutivo a quien compete el establecimiento de la política portuaria según lo dispuesto en los arts. 1° y 7° de la ley No. 16.246.

3) Que la seguridad en el puerto de Montevideo adquiere enorme trascendencia en tanto es la vía de entrada y salida del comercio internacional, así como sustento de la economía nacional.

4) Que en tal sentido, corresponde disponer las medidas necesarias que permitan la adquisición de la tecnología tendiente a fortalecer los medios operativos de mejora de la seguridad en el puerto de Montevideo.

ATENCIÓN: A lo expresado y a lo dispuesto en el art. 168-1º y 4º de la Constitución de la República, ley 16.246 y D. 412/992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

RESUELVE:

1º.- Encomiéndose a la Administración Nacional de Puertos la adopción de los procedimientos de contratación tendientes a lograr el suministro de los equipos de escaneo y prestación del servicio de inspección no intrusiva de contenedores, carga o vehículos en el puerto de Montevideo, en las condiciones y modalidades que deberá establecer.

2º.- Comuníquese, publíquese, etc..

BATTLE, LUCIO CACERES, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU

CONVENIO PUERTO SEGURO

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS PREFECTURA NACIONAL NAVAL

En la Ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2003, reunidos los Señores Ministros de Economía y Finanzas Economista Isaac Alfie, de Transporte y Obras Públicas Ingeniero Lucio Cáceres, de Defensa Nacional Profesor Yamandú Fau y el Presidente de la Administración Nacional de Puertos Ingeniero Luis Loureiro asistido por la Secretaria General Interina Esc. Alicia Carnelli, quienes acuerdan celebrar el presente convenio con el propósito de establecer las bases de asistencia recíproca y cooperación entre la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas y Prefectura Nacional Naval (en lo sucesivo las Instituciones), de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Considerando:

- * Que el Uruguay, por su ubicación geográfica, dimensiones físicas y vocación presta servicios a la región.
- * Que en esa línea estratégica, el Puerto de Montevideo ha avanzado sustancialmente hacia el objetivo de fortalecer su rol de Centro Logístico Regional, tanto por la concentración de importaciones de origen extra regional para su distribución a los países de la región, como en la concentración de exportaciones de origen regional con destino a ultramar.
- * Que el Puerto de Montevideo apuesta a desarrollarse, incorporando integralmente a sus actividades la cualidad de "Puerto Seguro", para la protección de sus clientes y beneficiar directamente al comercio internacional del Uruguay.
- * Que existe una vinculación intrínseca entre las competencias específicas que corresponden a la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas y Prefectura Nacional Naval en el Puerto de Montevideo.
- * Que se han realizado esfuerzos para institucionalizar la cooperación y asistencia recíproca entre las mismas.
- * Que la experiencia ha demostrado que es conveniente formalizar la cooperación y asistencia mutua que se brindan, a través de un instrumento multilateral que la haga más eficiente.
- * Que dicha coordinación constituirá un instrumento eficaz para armonizar y modernizar las estructuras y métodos de trabajo de las tres Instituciones

Reconociendo:

- * Que desde los sucesos del 11 de Setiembre de 2001 se ha registrado en todo el mundo una mayor sensibilidad en lo que refiere a la protección y seguridad.
- * Que la industria marítima se considera un sistema de transporte seguro, que traslada mercadería de un lugar a otro por mar de modo inofensivo.
- * Que la Autoridad Marítima de la República es la responsable de la implementación del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).

Se hace necesario establecer los objetivos del presente Convenio.

Objetivos:

- * Contribuir a incrementar la fiscalización, seguridad y protección marítima del Puerto de Montevideo adoptando medidas en común entre las Instituciones para el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad, instrumentando métodos de Inspección no intrusiva de cargas, contenedores y vehículos, sin menoscabar, sino potenciando las virtudes del "estatuto de puerto libre"
- * Fomentar la cooperación en materia de análisis de indicadores de riesgo con criterios sistemáticos respecto de las empresas transportistas, cargadores, consignatarios, operadores portuarios, propietarios y otros agentes portuarios, así como la procedencia de las cargas y puertos de escala, en todas las modalidades de exportación, importación y tránsito.
- * Fomentar el intercambio de información para adoptar medidas tendientes a mejorar la seguridad del transporte de cargas y contenedores.
- * Mejorar los niveles de control de accesos al Puerto de Montevideo como forma de evitar que se cometan actos ilícitos contra las cargas, los buques y las instalaciones portuarias, adoptando todas las medidas tendientes a minimizar los riesgos de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).

En base a lo anteriormente expuesto acuerdan lo siguiente:

Artículo I: La Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas y Prefectura Nacional Naval contribuirán a la mutua cooperación en el marco de las respectivas competencias que la Legislación les confiere, con la finalidad de lograr una coordinación permanente y eficaz en materia de prevención, seguridad y protección.

Artículo II: Dotar al Puerto de Montevideo de elementos tecnológicos que permitan la verificación e inspección de las cargas y vehículos que correspondan según las normas legales y reglamentarias vigentes y elevar los niveles de seguridad para que sean compatibles con los que ya se utilizan en los puertos que funcionan dentro del programa CSI (Iniciativa de Seguridad en materia de contenedores) llevado adelante por los Estados Unidos de América y las directrices de la Organización Marítima Internacional en materia de Protección de Buques e Instalaciones portuarias de manera que constituya un Puerto Seguro

La cooperación descrita en el artículo anterior comprenderá todas las cuestiones de mutuo interés relacionadas con las tareas propias de cada Institución dentro del recinto portuario

En particular las partes acuerdan que la Administración Nacional de Puertos podrá realizar la contratación de una empresa especializada a fin de proceder a la inspección no intrusiva de contenedores, carga o vehículos, en el Puerto de Montevideo y ponga a disposición de la Unidad de Coordinación, la información resultante del proceso de revisión; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que corresponden a cada una de estas Instituciones.

Artículo III: Las Instituciones establecerán y mantendrán entre sí las vías más rápidas de comunicación con la finalidad de facilitar el intercambio eficaz y seguro de sus bases de datos para prevenir actos ilícitos contra las cargas y contenedores que circulen en el Puerto de Montevideo y demás ámbitos que se acuerden.

Artículo IV: Las Instituciones a fin de instrumentar las tareas de coordinación, control y seguimiento del presente Convenio, acuerdan en crear la Unidad de Coordinación, Control y Seguimiento

La misma estará integrada por tres Miembros con dos suplentes respectivos cada uno, los que serán designados por cada una de las Instituciones.

Adoptará las decisiones por unanimidad y sus cometidos serán:

- a) Reglamentar su convocatoria y forma de funcionamiento;
- b) La creación y mantenimiento de una base de datos interinstitucional que permita un análisis de riesgos apropiado dentro del Puerto de Montevideo;
- c) Determinar los vehículos, contenedores o cargas con destino a los Estados Unidos de América a examinar mediante inspección no intrusiva el ingreso y salida del recinto portuario y por vía marítima, sin perjuicio del ejercicio de las competencias y potestades específicas que corresponden a las Instituciones;

d) Evaluar los logros obtenidos y sugerir los correctivos necesarios.
e) Cumplir los actos y operaciones necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Todo ello a efectos de adaptarnos a las nuevas exigencias de seguridad, posteriores a los hechos ocurridos el 11 de setiembre de 2001.

El sistema de suplencias será automático.

Las deliberaciones y decisiones que adopte deberán constar en versión resumida escrita.

Artículo V: Las Instituciones promoverán acciones recíprocas tendientes a la complementación en los aspectos de capacitación y comprensión de los sistemas.

Artículo VI: Las disposiciones del Presente Convenio no constituirán obstáculo alguno para que las Instituciones puedan prestarse una asistencia o cooperación mas amplia.

Artículo VII: El presente Convenio entrará en vigor a partir de su fecha de suscripción, pudiendo ser modificado en cualquier momento de común acuerdo entre las partes. Las modificaciones del mismo e incluso su finalización no afectarán los programas y proyectos que se estuvieren ejecutando salvo previsión expresa en los documentos específicos.

Se firman cuatro ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.

---O---

21

Resolución 1.860/003

Modificase el numeral 2° de la Resolución 257/996 relativo al plazo máximo de los permisos que otorga la Administración Nacional de Puertos para uso u ocupación de áreas del dominio público portuario. (67*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo N° 257/996 de 27 de marzo de 1996.

RESULTANDO: I) Que por dicha resolución se autorizó a la Administración Nacional de Puertos a otorgar permisos de uso u ocupación de áreas del dominio público portuario, mediante resolución fundada siempre que exista disponibilidad temporal de los mismos y atiendan a oportunidades comerciales del momento.

II) Que asimismo por el Numeral 2° de dicho acto se fijó un plazo máximo de 180 días adicionales, cuando además de concurrir los extremos antes expuestos y previo cumplimiento de dar publicidad adecuada a la solicitud de renovación, no exista requerimiento de otro interesado por la misma área permitada.

III) Que en estas actuaciones dicha Administración propone la modificación de los plazos establecidos en la mencionada resolución ampliándolas a un año a efectos de adecuar la normativa vigente a las condiciones de oportunidades comerciales que las actividades portuarias requieren, propuesta rescatada en la resolución del Directorio N° 498/3308 de 12 de noviembre de 2003.

IV) Que ha tomado intervención en la órbita del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios y el Departamento Letrada no formulando objeciones al planteo de que se trata.

CONSIDERANDO: conveniente dictar resolución modificando el Numeral 2° de la resolución de que se trata.

ATENTO: a lo establecido en los Artículos N°s 7 y 11 de la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 "Ley de Puertos" y Artículos N°s 51 y 52 del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Modifícase el Numeral 2° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 257/996 de 27 de marzo de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los permisos que se otorguen tendrán un plazo máximo de 1 (un) año, el que podrá prorrogarse por única vez por un máximo de 1 (un) año adicional, cuando además de concurrir los extremos expuestos y previo cumplimiento de dar publicidad adecuada a la solicitud de renovación, no existan espacios disponibles para el requerimiento de otro interesado en operar".

2°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

BATLLE, LUCIO CACERES.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

---O---

22

Resolución 1.861/003

Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa TEMSI S.R.L., en el Puerto de Montevideo, para prestar servicios en el grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales". (68*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la gestión promovida por la empresa TEMSI S.R.L. ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para la habilitación para prestar Servicios Portuarios "Al Buque" en la categoría, "Reparaciones Navales", en el Puerto de Montevideo.

RESULTANDO: I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en los artículos 14 y 18 del Decreto N° 413/992 de 1° de setiembre de 1992, que aprueba el "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios".

II) Que la Unidad de Contralor de Prestación de Servicios Portuarios, de la citada Administración, controló sin objeciones la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión.

III) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución N° 494/3.307 de fecha 5 de noviembre de 2003, procedió autorizar a dicha empresa la prestación de los servicios solicitados, ad-referendum de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

IV) Que la Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios, y el Departamento Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se expidieron al respecto, no formulando objeciones.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 y los citados Decretos Reglamentarios N°s. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa TEMSI S.R.L., en el Puerto de Montevideo, para prestar servicios en el grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales" y oportunamente proceder a la inscripción de la misma en el Subregistro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios correspondiente, una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Decreto N° 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

2°.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos, a sus efectos.

BATLLE, LUCIO CACERES.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

---o---

23
Resolución 1.862/003

Apruébase el Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consorcio del Este S.A., relacionado con la concesión de obra pública contratada el 1° de diciembre de 1994, según Licitación Pública Internacional N° 23/993 y sus modificaciones.
(69*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: estos antecedentes relacionados con el **Acuerdo celebrado el 3 de octubre de 2003 por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consorcio del Este S.A.**, concesionario de la construcción de la Segunda Calzada, Mantenimiento y Explotación de Ruta Interbalnearia Montevideo - Punta del Este (doble vía), mediante el régimen de concesión de obra pública, según Licitación pública N° 23/93, contrato suscrito el 1° de diciembre de 1994 y sus modificaciones de fechas 6 de agosto de 1997 y 23 de julio de 2000.

RESULTANDO: I) Que el citado Acuerdo refiere a un contrato intervenido por el Tribunal de Cuentas, aprobado por Poder Ejecutivo conforme a una licitación cumplida hace más de 10 años y suscrito y modificado reiteradamente, conforme se menciona en el Visto de esta Resolución, con iguales intervenciones de legalidad y aprobaciones.

II) Que cumplidas por el Concesionario las Obras iniciales y su mantenimiento hasta la fecha y pendiente la contraprestación debida por el Estado, el Concesionario, al amparo de las disposiciones que rigen las relaciones trabadas por las partes, solicitó una **modificación en el sistema de percepción de los peajes** invocando el marco jurídico que rige la Concesión, especialmente el Artículo 33.1 del Pliego de Condiciones; 5.5 del Anexo II de dicho Pliego; y cláusulas Novena, Vigésima y Trigesimosexta del Contrato.

III) Que el Acuerdo incluyó además del cambio peticionado: 1) Para las obras "Conservación mejorativa" a realizar en los Tramos I A IV y las obras de "Instalaciones y Obras Complementarias a realizar en el Tramo V de la Concesión, a partir del perfeccionamiento del acuerdo y hasta el fin del contrato de concesión, utilizar como único criterio de evaluación del estado de las calzadas los índices de Estado Superficial y de Servicio de acuerdo con el Instructivo para la Evaluación de los Pavimentos de la Dirección Nacional de Vialidad, de agosto de 2000, en sustitución de la totalidad de las especificaciones previstas en el Contrato de Concesión, en el Pliego del llamado, sus aclaraciones y modificaciones y en la oferta seleccionada.

2) A partir de mayo de 2004, previa comunicación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, realizar las obras de construcción y suministro de un sistema de evacuación por bombeo de aguas pluviales del reservorio central ubicado en la intersección de Ruta Interbalnearia con Ruta 12 (Solanas), hacia el Arroyo El Potrero. Esta obra será entregada llave en mano al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el plazo de 120 días, contados a partir de la comunicación.

IV) Que el 5 de noviembre de 2003 el **Tribunal de Cuentas de la República "observó" el multicitado Acuerdo, atento a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República** en la medida que autorizaba el cobro del peaje en doble sentido, no formulando reparos en lo que se refiere a las obras y demás asuntos allí tratados.

V) Que el Ministerio de Transporte solicitó la **reconsideración de la observación** formulada, contestando el **Tribunal de Cuentas al respecto: "que lo acordado por este Tribunal con fecha 5 de noviembre de 2003 no implica una observación al tenor de lo dispues-**

to por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República, que se citó por error, ya que en el caso no existe un gasto ni un pago. Asimismo, no cabe la "insistencia o reiteración" ya que es un procedimiento propio de esta norma constitucional. Que por tanto corresponde dictaminar a la luz de lo dispuesto por los Artículos 211, Literal E) y 228 de la Carta.

VI) Que el Asesor Jurídico Coordinador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se expidió manifestando: El Contrato tiene casi nueve años de suscrito (1/diciembre/1994), y la Licitación más de diez años. Consorcio del Este S.A. ya ha terminado todas las obras inicialmente comprometidas. Resta que el Concesionario termine de percibir la contraprestación correspondiente a través del cobro del peaje y realice las obras menores de mantenimiento más las que agregó el Acuerdo del 3 de octubre de 2003. Es de principio, como en toda concesión de obra pública sobre una carretera o puente, que el precio de la obra se pague a través de los peajes y los peajes sean pagados por quienes usan la ruta y/o el puente. Lo antes afirmado no está ocurriendo exactamente, ya que muchos usuarios (una relación según el Concesionario cercana al 2 a 1), **eluden, cuando viajan al Este, el Peaje del Arroyo Pando.**

No pagan peaje, usan parcialmente la ruta al viajar al Este y en su totalidad al volver a Montevideo. Esta realidad implica que el Concesionario, en definitiva, no cobre todo lo previsto para recuperar su inversión, después de considerar el álea o riesgo **"normal"** que ha asumido. El sistema del cobro del peaje autorizado en dos sentidos, no altera ni afecta el procedimiento de licitación pública, sino que al contrario, elimina el riesgo **"anormal"**, puesto que adjudicada y contratada la concesión hace casi diez años, sólo resta mantener la proporción que debe existir entre las obligaciones del cocontratante y su remuneración. No agrega la modificación un beneficio adicional para el Concesionario, ni implica un sacrificio económico para el usuario cumplidor. Solo permite asegurar que se cumpla con la esencia de la concesión: **pagan al contratista quienes usan la ruta**, y se evita que los que no le pagan, perjudiquen al Concesionario y a los otros usuarios que sí pagan, desmejorando ó resintiendo el nivel de los servicios. **El cobro del peaje en doble sentido implica además, una respuesta equitativa** que evita que los que no pagan compitan aumentando **deslealmente el uso de la obra pública y sus servicios**. Si bien las tarifas se fijaron inicialmente para el cobro en ambos sentidos, se dispuso circunstancialmente: **por decreto de 30 de diciembre de 1988 (vigente en la época de este contrato), el cobro de peaje, en un solo sentido de circulación y la tarifa a pagar por los usuarios igual al doble de la establecida.** La determinación de precios así efectuada, con valores en un solo sentido, continuó a pesar de que por resoluciones del M.T.O.P. de 24/X/01 y 19/XII/01 se habilitó el cobro en cada sentido en los peajes de Ruta N° 11 (Cagancha) y Ruta N° 5 (Mendoza) sin que mediara ninguna objeción de legalidad. Por su parte, **el artículo 3° del Decreto 388/01 del 3/X/01** (nueva ubicación del Puesto de la Ruta 11), facultó al M.T.O.P. a implantar el régimen de **cobro de peaje en ambos sentidos en dicho Puesto, así como para aquellos Puestos de Recaudación que lo justifiquen en el futuro"**, **habilitación genérica que se aplicó en la Megaconcesión.**

VII) Señaló además el mismo Asesor que en un contrato administrativo el contratante debe soportar costo y riesgo, esto es el "alea normal" de toda negociación, no así el "alea anormal". Esos casos justifican modificaciones contractuales, ratificando el principio general de que la modificación por mutuo acuerdo de partes con ciertos límites es posible.

En definitiva, entiende con la doctrina, que **la mera modificación por acuerdo de partes de un contrato administrativo no vulnera por sí solo ninguna norma, menos aún el Pliego o el Contrato celebrado.**

De todos modos concluye, recordando las disposiciones contractuales, que la noción técnico jurídica coincide con el alcance natural y obvio del instituto de concesión de obra pública. **El precio de la obra se paga a través del peaje. Y este peaje lo pagan quienes usan la ruta por el solo hecho de atravesar la barrera.** La cláusula 9ª del Contrato de Concesión que regula la ubicación de los Puestos de Peajes y establece el pago de las tarifas, marca que se **"exigirá a cada usuario que atraviese las barreras emplazadas al efecto sobre la ruta"**. Agrega esta disposición contractual que el concesionario **"tendrá derecho al cobro de la tarifa de peaje a cada usuario por el sólo hecho de que este atraviese la barrera, independientemente del recorrido que realice sobre la carrete-**

ra...". De lo que se sigue que quien no paga peaje no debe recorrer la ruta ni cuando se aleja de Montevideo ni cuando vuelve. El inciso final de esta cláusula 9ª dispone que: El Concesionario podrá, requiriendo la autorización de la Autoridad Concedente, proponer adecuaciones al sistema de percepción tarifario y procedimiento de cobro de peaje en función de las necesidades del servicio y adelantos técnicos que en dicha materia pudieran desarrollarse durante el período de la concesión. Este es el caso sub-exámene.

VIII) Que también señaló el informe citado, que la misma cláusula 9ª del contrato de concesión previó que se modifique "el sistema de percepción...", y esto y no otra cosa fue lo que se acordó en el contrato de 3 de octubre de 2003. Es más, el propio Tribunal, en el Considerando III ya transcripto coincide en que lo que se acordó es una "modificación del sistema de percepción de tarifas" y esa modificación es, precisamente, la establecida en el contrato antes intervenido por el Tribunal de Cuentas. Por lo tanto todo se ajusta a derecho.

CONSIDERANDO: I) Que el carácter bilateral del contrato de concesión de obra pública impone como obligación principal de la Administración pagar el precio de la obra y al Concesionario ejecutar la obra debidamente, sujetándose a las modificaciones dispuestas por la Administración, (Artº. 27 y c.c. del Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas). Es prerrogativa de la Administración, durante la ejecución del Contrato ("jus variandi"), así imponerse, pero sin modificar anormalmente la economía del contrato, protegiendo la proporción que debe existir entre las obligaciones del concesionario y su remuneración.

II) Que el Concesionario aceptó las condiciones del Concedente y renunció expresamente (cláusula 2ª, numeral 5, del Acuerdo examinado por el Tribunal de Cuentas), a cualquier reclamación o perjuicio por deterioro en la ecuación económico-financiera.

III) Que como señala la doctrina más recibida, mantener el equilibrio financiero no es un seguro establecido a favor del contratista contra los déficits de la explotación, sino una equivalencia honesta entre cargas y ventajas. Si el contratista falló en el cálculo al efectuar la oferta que se le aceptó, suya es la responsabilidad, pero no es esta la situación sino otra (la que se formula en los expedientes agregados), que ha quedado así laudada con el desistimiento del Concesionario al hacer renuncia a cualquier reclamación nacida por ese concepto.

IV) Que no puede existir reproche alguno de juridicidad en la aprobación solicitada, dado que el Acuerdo celebrado con el Concesionario, habilitante para cobrar en los dos sentidos (50% en cada uno), se inscribe exactamente en la facultad otorgada al M.T.O.P. por el Decreto 388/01 de 3 de octubre de 2001 que volvió a restablecer la posibilidad utilizada por el MTOP para implantar el cobro de peaje en doble sentido como sucedió en la especie.

V) Que el Acuerdo suscrito (renuncia del Concesionario y habilitación para cobrar en doble sentido), implica además una transacción, facultad que tiene la Administración al amparo de lo dispuesto por el Artº. 2147 del Código Civil.

VI) Que tampoco se producirá un encarecimiento para el usuario (paga la mitad en cada sentido). Sólo deberá, como se hizo durante más de treinta años, abonar al ir y al venir.

VII) Que no mediando "observación" del Tribunal de Cuentas de la República, "no cabe la insistencia o reiteración del gasto" (Considerando 1 de la Resolución adoptada por el Organo de Contralor el 10 de diciembre de 2003), de lo que se sigue que nada impide, según lo antes expuesto, darle aprobación al acuerdo firmado con Consorcio del Este S.A. el 3 de octubre de 2003.

VIII) Que la doctrina nacional y el propio Tribunal de Cuentas de la República vienen admitiendo la posibilidad de que la Administración, en vía administrativa, a través de recíprocas concesiones transe y así lo ha reconocido el Poder Ejecutivo aprobándolas, cuando como en este caso, además de corresponder, son claramente beneficiosas para el Estado.

ATENCIÓN: a lo informado y a lo dispuesto en la cláusula SEXTO del Acuerdo de 3 de octubre de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase -en todas sus partes- el Acuerdo suscrito el 3 de octubre de 2003 entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consorcio del Este S.A., relacionado con la concesión de obra pública contratada el 1º de diciembre de 1994, según Licitación Pública Internacional N° 23/93 y sus modificaciones de 6 de agosto de 1997 y 23 de junio de 2000.

2º.- Comuníquese, etc.

BATLLE, LUCIO CACERES.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

24

Resolución 1.847/003

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A., en busca de caliza sedimentaria en el Departamento de Flores.
(54)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A. por resolución de 25 de setiembre de 2002, en busca de caliza sedimentaria, en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Flores;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 8 de octubre de 2002;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A. por resolución de 25 de setiembre de 2002, en busca de caliza sedimentaria, en un área de 2457 hás. 1272 m2, afectando totalmente los padrones 963, 3461, 3725, 3726, 4072 y 4073 y parcialmente los padrones 1422, 2506 y 3657, de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Flores.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

BATLLE, JOSE VILLAR.

---o---

25
Resolución 1.863/003

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión
presentado por CURTIEMBRE BRANAA S.A.
(70*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: la solicitud de la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, referente al proceso completo de curtido de cueros vacunos con la finalidad de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

RESULTANDO: el proyecto presentado tiene como objetivo la sustitución de maquinaria obsoleta por otras más modernas y sofisticadas con la finalidad de aumentar la producción del cuero terminado, a los efectos de poder competir con otros proveedores mundiales de la industria de tapizado de muebles y de la industria automotriz;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12° de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley.

II) que el proyecto presentado por **CURTIEMBRE BRANAA S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, referente al proceso completo de curtido de cueros vacunos.

2°.- Exonérase en forma total a la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- * Una (1) cadena de transporte de cueros frescos y salados.
- * Siete (7) equipos de frío de piletas y frigorífico.
- * Diez (10) filtros de disco para fulones (sistema de filtrado de fulones).
- * Un (1) aspirador industrial portátil.
- * Siete (7) recortadoras de cuero neumáticos.
- * Cinco (5) máquinas de pintar.
- * Seis (6) apiladores.
- * Dos (2) máquinas de pintar en reverso.
- * Tres (3) fulones de ablande.
- * Dos (2) prensas de grabar.
- * Tres (3) cabinas de ensayo de colores.
- * Un (1) sistema de filtración y humectación.
- * Tres (3) autoelevadores eléctricos.
- * Dos (2) compresores más secadores más filtros.
- * Una (1) línea de secado completa con escurridora.
- * Cuatro (4) portones.
- * Dos (2) muelles de carga.
- * Dos (2) molizas.
- * Dos (2) máquinas de corte.
- * Cinco (5) máquinas de foliar.
- * Una (1) descarnadora.
- * Un (1) elevador a gas.
- * Un (1) seam fatigue tester.
- * Cuatro (4) dinamómetros de mano.

- * Cinco (5) higrómetros de mano.
- * Un (1) calibrador.
- * Un (1) higrómetro para cuero.
- * Una (1) cabina para ensayos con temperatura controlada.
- * Cinco (5) espectofotómetros.
- * Una (1) cabina para controlar el calor del cuero.
- * Un (1) calibrador de cabinas.
- * Una (1) lámpara para simular luz solar.
- * Un (1) instrumento para medir nivel lumínico.
- * Un (1) instrumento para medir suavidad del cuero.
- * Un (1) flexómetro.
- * Una (1) lupa estereoscópica.
- * Un (1) dinamómetro.
- * Un (1) xenotest.
- * Un (1) fulón de ensayo.
- * Tres (3) autoelevadores diesel de 2.000 a 3.500 kg.
- * Dos (2) bombas de efluentes.

3°.- Otórgase a la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.** un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales utilizados para la obra civil prevista en el Proyecto, por el menor de los siguientes montos imponibles: el equivalente a US\$ 646.950 o el equivalente al 15% de la inversión en obra civil que efectivamente se ejecute con la exclusión de honorarios y leyes sociales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo procedimiento que rige para los exportadores.

4°.- Otórgase a la firma **CURTIEMBRE BRANAA S.A.** la exoneración prevista en el art. 1° del Decreto Ley No. 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 12.294.369, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1°/08/02 y el 31/07/04.

En virtud del art. 3° del Decreto Ley No. 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley No. 14.178, art. 9°.

La empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1° del presente numeral, hasta el día 31/07/2005.

5°.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

6°.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, deberá informar anualmente, ante la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, respecto de la implantación del proyecto durante los años de implementación física del mismo y durante los años 1 a 10, sobre la ejecución y cumplimiento de las metas del proyecto, así como del uso de los beneficios promocionales otorgados según esta Resolución.

7°.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

8°.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como el objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14° y en el Art. 13° del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjui-

cio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

9°.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.
BATLLE, JOSE VILLAR, ISAAC ALFIE.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004
---O---

26
Resolución 1.864/003

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A., en busca de caliza en el Departamento de Soriano.
(71)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A. por resolución de 25 de setiembre de 2002, en busca de caliza, en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Soriano;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 8 de octubre de 2002;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DEL RIACHUELO S.A. por resolución de 25 de setiembre de 2002, en busca de caliza, en un área de 1114 hás. 1458 m2, afectando totalmente los padrones 1704, 1787, 2799, 4620, 5919, 10367, 10368, 10560, 10561 y parcialmente el padrón 1751, de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Soriano.

2°.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

BATLLE, JOSE VILLAR.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004
---O---

27
Resolución 1.865/003

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a HUMBERTO CESAR NUÑEZ GONZALEZ, en busca de mármol para fines ornamentales en el Departamento de Maldonado.
(72)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION concedido a HUMBERTO CESAR NUÑEZ GONZALEZ por resolución de 14 de diciembre 2001, en

busca de mármol para fines ornamentales de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 20 de diciembre de 2001;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a HUMBERTO CESAR NUÑEZ GONZALEZ por resolución de 14 de diciembre 2001, en busca de mármol para fines ornamentales, en un área de 142 hás. 8300 m2 afectando parcialmente los padrones 965, 8939 y 1022 de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado;

2°.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

BATLLE, JOSE VILLAR.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004
---O---

28
Resolución 1.866/003

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DE RIACHUELO S.A., en busca de caliza en el Departamento de Soriano.
(73)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DE RIACHUELO S.A. por resolución de 17 de setiembre de 2002, en busca de calizas, en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Soriano;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 23 de setiembre de 2002;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a CANTERAS DE RIACHUELO S.A. por resolución de 17 de setiembre de 2002, en busca de calizas, en un área de 644 hás. 5962 m2, afectando los padrones 2779, 3413, 3423, 3662, 4491, 4513, 5437, 5585, 7362, 7465, 7466, 8570 y 3416 (p) de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Soriano.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

BATLLE, JOSE VILLAR.

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29
Resolución 1.867/003

Desígnase representante titular, ante el Consejo de Capacitación Profesional.
(74)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: Que por Ley Nº 14.869 de 23 de febrero de 1979 se creó el Consejo de Capacitación Profesional.

RESULTANDO: I) Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º de la citada norma legal, el Consejo de Capacitación Profesional será dirigido y administrado por un Consejo Honorario designado por el Poder Ejecutivo e integrado con representantes de esta Secretaría de Estado.

II) Que la Directora de la División Formación Profesional, Sra. Alba Cardozo presentó con fecha 2 de junio de 2003, renuncia a la representación de esta Secretaría de Estado ante el referido Consejo.

CONSIDERANDO: I) Que se hace necesario la designación de los representantes de esta Secretaría de Estado ante el Consejo de Capacitación Profesional.

II) Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo que así lo establezca.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- **DESIGNASE** a la Sra. Asistente Social TOMASA HERNANDEZ en calidad de representante titular, ante el Consejo de Capacitación Profesional, en sustitución de la Sra. ALBA CARDOZO a quien se agradecen los valiosos servicios prestados, con anotación en el legajo personal.

2º.- **COMUNIQUESE**, notifíquese, etc.

BATLLE, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

30
Resolución 1.848/003

Modifícase la resolución por la cual se declaró de Interés Nacional la Novena Edición de la EXPOACTIVA NACIONAL.
(55)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de diciembre de 2003

VISTO: la gestión formulada por la Asociación Rural de Soriano;

RESULTANDO: I) por resolución de fecha 9 de noviembre de 2003, el Poder Ejecutivo declaró de Interés Nacional la Novena Edición de la

EXPOACTIVA NACIONAL, a llevarse a cabo entre los días 25 y 28 de marzo de 2004 en el departamento de Soriano;

II) en la gestión de referencia la Asociación Rural de Soriano da cuenta que la fecha de realización de la mencionada Expoactiva Nacional, ha sido trasladada del 22 al 25 de abril de 2004;

CONSIDERANDO: conveniente efectuar la modificación pertinente respecto a la fecha de realización de la mencionada Expoactiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1º de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1º) Declárase de Interés Nacional la Novena Edición de la EXPOACTIVA NACIONAL, a llevarse a cabo entre los días 22 y 25 de abril de 2004, en el Departamento de Soriano".

2º.- Comuníquese, etc.

BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA.

MINISTERIO DE TURISMO

31
Resolución 1.868/003

Modifícase la resolución por la cual se declaró promovido el proyecto de inversión presentado por la firma CARMITEL S.A. para la remodelación del Hotel Casino Carrasco.
(75*R)

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

VISTO: La Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2002 y su modificativa de fecha 23 de julio de 2002.

RESULTANDO: Que por la primera se declaró promovida de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 e inciso a. del artículo 1º del Decreto Nº 124/001 de 5 de abril de 2001, el proyecto de inversión presentado por la firma CARMITEL S.A. para la remodelación del Hotel Casino Carrasco.

CONSIDERANDO: I) Que la firma CARMITEL S.A. solicita la modificación del listado de bienes importados destinados a la construcción, obra civil e infraestructura, que obra adjunto a la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2002.

II) Que asimismo peticona un aumento de la inversión en la adquisición de bienes de activo fijo destinados al equipamiento que obra adjunto a la mencionada Resolución.

III) Que la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 y la Asesoría Técnica del Ministerio de Turismo, consideran que corresponde acceder a lo solicitado.

ATENTO: A lo expuesto y a lo establecido por el Decreto Nº 124/001 de 5 de abril de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1.- Sustitúyense los numerales 1), 5) y 6) de la Resolución de Poder Ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2002, por los siguientes:

"1) Declárase promovido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 e inciso a. del artículo 1º del Decreto Nº 124/001 de 5 de abril de 2001, el proyecto de inversión presentado por la empresa CARMITEL S.A. para la remodelación del

Hotel Casino Carrasco, por un monto total de U\$S 20:010.926 (dólares americanos veinte millones diez mil novecientos veintiséis)."

"5) Autorízase a la empresa CARMITEL S.A. a usufructuar las exoneraciones previstas en el artículo 3° inciso f. del Decreto N° 124/001, exoneración del Impuesto del Valor Agregado a las importaciones de bienes destinados al equipamiento, cuyo listado obra anexo a la presente, por hasta un monto imponible de U\$S 4:624.312 (dólares americanos cuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos doce)."

"6) Autorízase a la empresa CARMITEL S.A. a usufructuar la exoneración del 50% de todos los tributos que graven las importaciones de materiales y bienes de obra civil e infraestructura por hasta un monto imponible de U\$S 4:108.500 (dólares americanos cuatro millones ciento ocho mil quinientos) y a los bienes de activo fijo destinados al equipamiento, por hasta un monto imponible de U\$S 4:624.312 (dólares americanos cuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos doce)."

2.- Sustitúyense los listados de bienes de equipamiento y de obra civil que obran anexo de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2002, por los que obran anexo a la presente.

3.- Vuelva al Ministerio de Turismo a sus efectos.
BATLLE, JUAN BORDABERRY, ISAAC ALFIE.

CARMITEL S.A.

PLAZA	
HABITACIONES	
	CANT
Espejo pared 1/2 cuerpo	118
Espejo cuerpo entero	118
Espejo baño	118
CORREDORES	
Espejo sobre consola	8
LOBBY/LOBBY BAR	
Espejo	2
COFFE BAR	
Espejo	1
MEETING ROOMS	
Espejo	1

IMPORTADO	
HABITACIONES	
	CANT.
Resplado sommier King	40
Resplado sommier Queen	156
Mesas de luz	156
TV armoire	118
Escritorio	118
Silla escritorio	118
Mesa desayuno	118
Sillas desayuno	236
Sillón c/posapie	118
Sommiers King	40
Sommiers Queen	156
Portavalijas	118
Lámpara escritorio	118
Lámpara de pie	118
Lámpara de mesas luz	156
Cortinas con blackout	118
Rieles cortinas	118
TV color 25	118
Minibar	118
Equipo audio	118
Radio reloj	118
Secador pelo	118
Cubrecolchon King	40
Cubrecolchon Queen	156
Almohadas	500
Espejo aumento baño	118
Hielera	118

CORREDORES	
Muebles decoración corredores	32
Sofa	8
Mesas cocktail	4
Mesas Hall Ascensores	8
Apliques de pared	12
Plafond para hall ascensores	8
Lámpara sobre consola	8
Lámpara de pared	48
LOBBY/LOBBY BAR	
Sofa central	2
Sofa	4
Sillas bar	29
Mesa cocktail	4
Consola	5
Mesa	3
Mesa auxiliar	2
Mesa redonda	1
Escritorio para huéspedes	2
Escritorio	1
Silla de escritorio	3
Mesa	2
Butaca de hall	2
Aplique de luz	15
Candelabro	1
Lámpara de escritorio	1
Apliques de pared	4
Alabastro	4
RESTAURANT	
	CANT.
Mesa base	30
Mesas cuadradas	28
Silla	90
Mostrador	8
Mesa redonda	1
Mesa redonda base	2
Escritorio	2
Silla	4
Candelabro	2
Aplique de luz	6
COFFE BAR	
Silla	12
Mesa redonda	4
Consola	2
Butaca	6
Sofa	1
Mesa cocktail	1
Butaca	2
Mesa auxiliar	4
Aplique de luz	10
Lámpara	2
Lámpara de pie	2
MEETING ROOMS	
Cortinados	15
Rieles de cortinados y paños fijos	6
Mesa de reuniones	2
Silla de escritorio	12
Sillas	4
Mesa de cocktail	4
Escritorio	2
Silla de escritorio	2
Settee	2
Consola meeting room	1
Silla Lounge	3
Mesa redonda	1
Lámpara	4
Lámpara de pie	1
Aplique de luz	10
Aplique de luz de pared	12
Lámpara de escritorio	2

BALLROOM	CANT.
Cortinados (70 m lineales)	1
Sillas s/posabrazo	750
Lámpara	4
Lámpara hall elevador	2
Aplique de luz	10
Aplique de luz de pared	16
EQUIPAMIENTO DE COCINA	
Estantería	4
Mesada con ruedas	2
Batidora	1
Sobadora	1
Mostrador refrigerado	3
Cocina	3
Anafe	2
Freidora	4
Sartén volcable	2
Marmita volcable	2
Tostador doble	3
Refrigerador	2
Fabricadoras de hielo	3
Horno	3
Botellero	2
Maquina de café express	2
Maquina de café	2
Lavavajillas	2
Salamandra	2
Tostador continuo	6
Microondas	4
Cocinador de pastas	2
Horno repostería	2
Canastos para carro calienta platos	26
Carros calienta platos	6
BASCULAS	
De mesa	4
De piso	3
BANQUETES	
Sillas	750
Carro para sillas	10
Mesa redonda	80
Mesa rectangular	10
Mesa seminarios	65
Mesa room service	20
Cajas térmicas eléctricas	30
Mesas semi circulares	8
Mesas tier-catering	4
Plataforma plegable	4
Escaleras para plataformas	8
Cubre plataformas	2
Bar móvil	3
Carro de stock hielo	4
Piso con módulos	60
Podio	2
Logo para podio	2
Trolley para módulos	4
Lámparas de pie	4
Postes divisorios	10
Cuerdas para postes	10
Hocks para postes	10
Mástiles	10
Cartelera	4
Pizarra	12
Rotafolios	6
UTENSILIOS	
Balanza electr.	4
Balanza	8
Carro porta platos	20
Carro calienta platos	10
Máquina de picar carne	2

Máquina de vacuum	2
Mixer eléctrico	6
Mixer combinado	3
Máquina de cortar fiambre	2
Tostadoras	10
Salamandras	4
Máquina para waffles	2
VARIOS	
Batidora para malteados	2
Bote para basura con ruedas	40
Canastilla para copa	40
Canastilla para vaso	40
Carro exhibidor	6
Carro porta loza	22
Carro servicio room service	12
Carro tipo mantelería	12
Carro transportador	20
Licudadora	4
Carro maletero	6
Caballetes para bandejas	30
Carros para limpieza	12
VARIOS VARIOS	
Cunas	25
Carteles de pie	20
Cafeteras con bomba de aire	30
Cocina para wok	4
Electric pizza	4
Silla de ruedas	4
Calentadores de comida	4
Asientos apilables	20
Organizador de periódicos	4
Exhibidor para folletos	20
Estandarte para Menú	2
Letras magneticas (cajas)	30
Carro portable ice caddie	4
Ruedas para carros maleteros	4
Sillas de bebé	6
Bandejas para sillas de bebé	12
Rejilla p/vasos	30
Carretilla p/rejilla de platos	30
Servicio de café	3
Carro 3 repisas	3
Camas extras	35
Carros para bebidas	6
Carro para comidas calientes	2
Pedestal para maitre	3
Estaciones de mozos	4
Estación de flambeado	2
Carros para equipaje	8
Carro para vino/licor	4
Trípode	4
Carro standard de servicio	10
Carro para café/bebidas	6
Ruedas para carros portavalijas	6
Conservadora de hielo	30
LAVANDERIA	
Lavadoras/secadoras/calandra	1
Planchas lavandería	1
Plancha tintorería	2
MOQUETTE	
Habitaciones y espacios comunes	8000 m.
DECORACION CASINO	
Cortinados	38
Moquette	1650 m.
Arañas de cristal	5
Mesas	15
Sillones	20
Sillas	50

Mostrador bar	1
Aplicques luz pared	45
Mostradores para cajas de cash	8
Equipo audio con parlantes	2
Slots	133
CENTRAL TELEFONICA CON 350 APARATOS	1
HARDWARE Y SOFTWARE	
Hardware para servidor	1
Hardware para PC'S	1
Hardware impresoras	1
Red y conexiones	1
Cableado	1
Software servidor	1
Software PC'S	1
Software hotelero y de gestión Fidelio	1
Licencia de uso de Software de reservas Marriot	1
Otras aplicaciones y Licencias (Excel, Word, Outlook, etc.)	1
ILUMINACION EN GRAL.	
Arañas de cristal lobby y espacios grales.	3
OBRA CIVIL E INFRAESTRUCTURA IMPORTADA	
INSTALACIONES	
Termomecánicas	

Sanitarias
Eléctricas
SISTEMA DE SEGURIDAD
Extinción de Incendio
Detección y aviso de incendio
Presurización de escaleras
Evacuación de humos
Membranas asfálticas
Carpintería de aluminio, vidrios y accesorios
Cofres de seguridad empotrados
Cerraduras electrónicas con tarjetas y accesorios
Revestimientos vinílicos
Cielo rasos y tabiques de yeso y accesorios
Pisos y revestimientos cerámicos
Tabiques desmontables divisores de baños
Ascensores
Escaleras mecánicas
Instalación sanitaria (cañerías, bombas, etc.)
Instalación contra incendio (cañería, bombas, etc.)
Acondicionamiento térmico (cañería, bombas, equipos, difusores, etc.)
Sistema de control inteligente (BMS)
CCTV
Artefactos sanitarios y grifería
Accesorios de baños
Instalación eléctrica (celdas, transformador, etc.)
Grupo electrógeno

Recibido por D. O. el 8 de Enero de 2004



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

PRECIOS DE PUBLICACIONES

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

DIARIO
OFICIAL

LIBROS

* LEY 15.750 LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (Actualizada al 1º/8/997)	112,00
* LEY 15.982 CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Actualizada al 31/8/996)	296,00
* CONSTITUCION DE LA REPUBLICA , Actualizada con Plebiscitos de 1989-1994-1996	112,00
* DECRETO 342/997 del 17/9/997 - "TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES" (T.O.I. 1997)	120,00
* LEY 16.603 Código Civil (Actualizado)	690,00
+ Compact Disc	730,00
* LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES EN EL URUGUAY (Marzo de 1998)	90,00
* MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL - I ENCUENTRO NACIONAL (Julio de 1998)	170,00
* LEY 17.243 Declarada de URGENTE CONSIDERACION	120,00
* ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO (Decreto 27.235, del 12/09/1996, actualizado al 30/09/2000)	140,00
* LEY 17.292 Segunda Ley de Urgencia	120,00
* LEY 17.296 PRESUPUESTO NACIONAL	140,00
* REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL (Decreto 315/994, actualizado)	170,00
+ Compact Disc	280,00
* T.O.C.A.F. Decreto 194/997 (Actualizado)	210,00
+ Compact Disc	250,00
* DECRETO 338/996 del 28/8/996 - "TEXTO ORDENADO 1996" (Concordado y Actualizado)	390,00